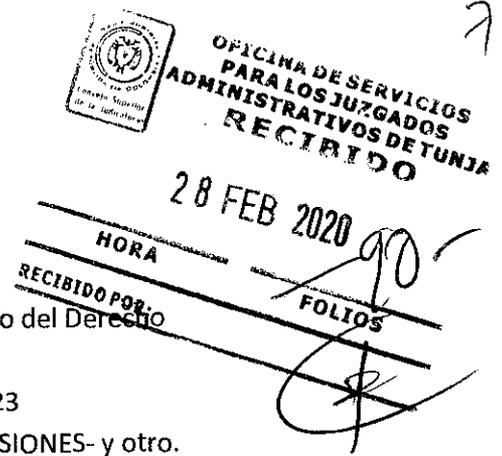


SEÑORES
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
E.S.D

Asunto: Contestación de Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 15001333301220190019300
Demandante: ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ C.C 6761623
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y otro.



ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada sustituta del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. 84.104.5461, TP N° 107.775 del C.S. de la J., apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias: formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión.

Frente a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA TERCERA CUARTA Y QUINTA. Me opongo a la pretensión de declarar la nulidad de las resoluciones expedidas por mi defendida, GNR 013888 de 21 de enero de 2015, GNR 312330 de 13 de octubre de 2015, VPB 08965 de 23 de febrero de 2015, SUB 0130103 de 25 de mayo de 2019, DPE 5924 de 15 de Julio de 2019, en razón a que las mismas fueron expedidas conforme a Derecho tal y como explicara a continuación:

Debemos tener en cuenta respecto a los factores salariales y cálculo del I.B.L. se tiene que a la fecha se encuentra vigente el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 y SU- 230 de 2015, adoptado por la entidad que represento en Circulares 4 y 6 de 2013 y circular 15 de 2015, en el sentido de que el régimen de transición solo contempla respecto al régimen anterior la aplicación de la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión ya que el legislador no incluyó la fórmula de calcular el IBL ni la aplicación de disposiciones especiales, como la inclusión de la totalidad de los factores salariales, por lo tanto para el cálculo de la pensión se tuvieron en cuenta el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas, dichos factores salariales se tuvieron en cuenta, pues fueron devengados por el demandante a título remunerativo, es decir, que hayan sido reportados y certificados por la entidad, pues uno de los principios básicos del sistema de seguridad social, es la equidad y la misma se refleja en que los afiliados adquieren el derecho al cumplimiento de los

requisitos mínimos, con base en los IBC reportados a la entidad y efectivamente pagados, por lo que el cálculo del I.B.L. realizado por mi representada se encuentra ajustado a derecho.

Es así, que dentro de los Actos Administrativos emitidos por la entidad que represento, se debe traer a colación que en primer lugar al demandante se le reconoció pensión de vejez por medio de resolución GNR 013888 del 25 de Enero de 2015 , se le reconoció pensión de vejez al demandante de acuerdo a la Ley 797 de 2003, que se ingresó en nómina después de acreditar el retiro del servicio, que mediante Resolución GNR 312330 de 1 de octubre de 2015 re liquido la pensión, teniendo en cuenta los factores salariales debidamente reportados y al ser la más favorable para el afiliado, igualmente al ser impugnada la anterior resolución y de un nuevo estudio se modificó y elevo la cuantía mediante resolución VPB 08965 de 23 de febrero de 2015, ajustándose a Derecho y que mediante múltiples solicitudes de reliquidación por parte del demandante Colpensiones no encuentra valores a favor del Sr ALVARO HUMBERTO GOMEZ por lo tanto confirma todas las resoluciones recurridas, así mismo y siguiendo la normatividad vigente para el caso en concreto, es evidente que él estudió se hizo con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, norma vigente y aplicable al caso a efectos de liquidar la misma, es por esta razón que dichos actos administrativos mantienen un hilo conductor conforme a derecho, puesto que la entidad está aplicando la normatividad vigente, aplicable al caso y acorde a lo que están pidiendo en la demanda, es imposible para Colpensiones reconocer derechos a los cuales la afiliada no tiene derecho y mucho menos aplicar normas por solo satisfacer los caprichos de los afiliados.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que las Resoluciones emitidas por mi defendida se efectuaron con observancia de la normatividad vigente para el caso en particular y por lo tanto no es procedente que se declare su nulidad.

Frente a las pretensión SEXTA.: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, en primera medida se deja de presente al despacho y a la parte actora que la obligación por parte de mi representada se encuentra cumplida, puesto que la liquidación de la prestación que se reconoció se hizo conforme a la Ley y los factores salariales que fueron devengados a titulo remunerativo y efectivamente cotizados por el empleador tal como se fundamenta en las Resoluciones emitidas por mi defendida.

En consecuencia mi representada actuó en forma legal y aplicando la normatividad vigente para el reconocimiento liquidación y pago de la pensión solicitada.

Ahora bien, si no se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto, se recalca que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no tuvo en cuenta para la transición los aspectos relacionados con los factores salariales y el Ingreso Base de Liquidación-IBL- pues se determinó que dichos aspectos se tendrían en cuenta conforme a lo estipulado en la Ley 100 de 1993, ya que los únicos aspectos que si contempla el régimen de transición son los relacionados con el Monto -referido a la tasa de reemplazo-, semanas de cotización y edad del afiliado.

Como sustento de lo anterior tenemos que a la fecha se encuentra vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional No. C-258 de 2013 postura que fuere ratificada mediante sentencia SU-230 de 2015, en la cual la Corte Constitucional hace un análisis exhaustivo para determinar que tratándose de la determinación del Ingreso Base de Liquidación -IBL- para los beneficiarios del régimen de transición, por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento "restringió las reglas del IBL" con el fin de evitar la violación de los principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el objetivo de cumplir con el "mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de nuestra Constitución.

Ahora bien, al realizar el análisis del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación, ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia citada, la Ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto -referido a la tasa de reemplazo- de la pensión, pero en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la Seguridad Social establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, se restringió el tema relacionado con el IBL, es decir, se les asigna el IBL de acuerdo al IBC reportado por cada afiliado a la entidad, respecto a este tema la corte manifestó:

(...) "e. Por último, la Corporación señaló que no puede hablarse de derechos adquiridos, ni considerar el "justo título" que exige el artículo 58 de la Constitución, cuando se ha actuado de mala fe o infringiendo el orden jurídico. En estos casos, no se está ante derechos "adquiridos con arreglo a la ley", como dice la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han precisado, en relación con la mala fe, el abuso

del derecho y el fraude a la ley, lo siguiente: (i) el abuso del derecho se refiere a "ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma"; (ii) por su parte, el fraude a la ley se presenta "cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico".

"En este sentido, precisó que las conductas de abuso del derecho y fraude a la ley en materia pensional, consisten en la obtención del reconocimiento de derechos pensionales ventajosos mediante interpretaciones amañadas de la normativa contraria a las finalidades y principios que rigen el sistema de seguridad social - particularmente la universalidad, la solidaridad, la sostenibilidad y la equidad-, y que conducen a una defraudación del erario. En consecuencia, cuando un servidor público o un particular se aprovecha de una norma jurídica para obtener ventajas particulares que rompen la equidad y defraudan el sistema de seguridad social, está abusando del derecho y actuado con fraude a la ley, situación que no puede generar un justo título ni un derecho adquirido legítimamente, pues la Constitución consagra como un deber de todo ciudadano: "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

Por otra parte, el artículo 36 de la normatividad en comento establece en el párrafo 3 que para quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, les quedarán menos de 10 años para adquirir el derecho, el IBL será el que corresponda del promedio de lo devengado en dicho termino, es decir, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al cumplimiento de los requisitos mínimos, mientras que para aquellos que les faltare más de los 10 años de que trata la norma, el IBL será el promedio de los diez años de cotizaciones anteriores al cumplimiento de la edad o el de toda la historia laboral si es más benéfico a los intereses del afiliado.

Lo manifestado anteriormente, se encuentra justificado de manera legal, conforme lo establece mi Poderdante en la circular 004 de esta anualidad en la que se establece lo siguiente: "La adopción de las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, se encuentra plenamente justificado por lo normado en los artículos 114 de la Ley 1395 de 2010 y los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, así como en las sentencias de constitucionalidad C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011, a través de las cuales se ha subrayado de manera enfática que las autoridades administrativas deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional."

Por lo que se puede concluir que mi representada al momento del reconocimiento pensional tuvo en cuenta lo preceptuado por la normatividad aplicable y liquidó la mesada pensional de conformidad a la ley. Por lo que no le asistiría el derecho a solicitar reliquidación alguna al demandante, por lo que no es dable tener en cuenta factores salariales que no fueron devengados ni cotizados a la entidad.

Así mismo frente a la obligatoriedad de los jueces contenciosos administrativos de seguir el precedente jurisprudencial de su tribunal de cierre, se debe acatar entonces el pronunciamiento hecho por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado donde manifestó en pronunciamiento del 25 de Febrero de 2016, con C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, en la que hace un estudio de las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 considerando: *"aunque la Corte se ocupaba, en dicha oportunidad, de un asunto relacionado con el régimen de transición en pensiones de los Congresistas, lo cierto es que en materia de aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fija una regla al indicar que el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Su estudio se basó en las normas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, e hizo el análisis correspondiente"* continuo su análisis respecto al carácter vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional argumentando que *"el juez constitucional como interprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución..."*

Lo anterior, significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional, que por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distinto alguno" razón por la cual el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, varió el precedente jurisprudencial de esta sala y dispuso que respecto a los beneficiarios del régimen de transición establecido en la ley "se calculara el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto

En dicha sentencia la Corte establece: "declarará la sala plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos" (subraya fuera del texto):

(c) En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional (...). (Negrilla fuera del texto)

La anterior tesis expuesta se encuentra ampliamente sustentada en la SENTENCIA SU-395 DE 2017, del Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, zanja de manera definitiva

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, el Estado colombiano no contaba con un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social.(...)

Posteriormente, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el Constituyente de 1991, el legislador, con la expedición de la Ley 100 de 1993, pretendió superar la desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, creando un sistema integral y general de pensiones, que permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, y genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones con los fines de aumentar su eficiencia ejecutiva y de ampliar su cobertura.

8.5. Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas.

A este respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones(...)

En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- (iii) El monto de la misma.

8.7. Respecto de los dos primeros presupuestos no ha habido mayor dificultad en su interpretación. Sin embargo, frente al tercero de ellos, esto es, "el monto", cabe decir que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

8.8. La problemática reside, esencialmente, en que no es uniforme el criterio que se aplica al concepto de monto, tratándose de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, y si dicho concepto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, a fuerza del desconocimiento del principio de inescindibilidad de la norma si se liquida el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico (...)

72

(...) en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna".

Lo anterior con relación a la interpretación que debe dársele al tenor literal del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo en esta providencia la Corte Constitucional efectúa un estudio específico de los beneficiarios del régimen de transición que se pensionan bajo la égida de la Ley 33 de 1985, dejando plenamente establecido que:

"se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a "monto de pensión" como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Tratándose de los servidores del Estado, como es el caso de los que se regían por la Ley 33 de 1985, salvo algunos casos exceptuados, la regla es el traslado al régimen general de pensiones.(...)

El Decreto 691 de 1994 incorporó al sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 a los funcionarios de la rama ejecutiva, nacional, departamental, municipal, a los servidores públicos del Congreso, a la rama judicial, Ministerio Público, Fiscalía, Contraloría, Organización Electoral. Particularmente, se indicó que para ellos la vigencia del sistema general de pensiones comenzó a regir, en el orden nacional, el 1o de abril de 1994.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4o. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995."(subraya fuera de texto)

Sumando a todo lo expuesto, es importante mencionar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación de fecha 28 de Agosto de 2018, determino que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Con este pronunciamiento, la Sala Plena rectifica la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La sentencia, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, precisó que el nuevo criterio pretende garantizar la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe mantener entre lo aportado, lo que el sistema retorna al afiliado y el aseguramiento de la viabilidad financiera del sistema.

Estableció que el IBL (contenido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. Según la sentencia, el legislador de 1993 excluyó la aplicación a futuro del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a la Ley 100. Según la providencia, el legislador consideró que este régimen transicional (el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993) contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez.

Así las cosas, se deja plenamente establecida la postura de la Corte Constitucional y ahora del Consejo de Estado, respecto al cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición el IBL no está sujeto a transición y por ello debe adoptarse lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, siendo esto concordante con las motivaciones de los Actos Administrativos emitidos por mi defendida.

Adicional a esto, no es de recibo aceptar los factores salariales que argumenta el apoderado de la parte demandante fueron devengados durante el último año, teniendo en cuenta que se aportan con el traslado de la demanda certificaciones CLEBP formato No 3 y considerando que dichas certificaciones representan el único medio probatorio idóneo para certificar la calidad y los tiempos laborados como empleado público, para el reconocimiento de pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 13 de 2001, sumado a esto hay que dejar presente que la entidad para obtener el ingreso base de cotización toma los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del decreto 1158 de 1994.

“ARTICULO 3º-Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.”

Razón por la cual, Colpensiones no puede tener en cuenta factores salariales que no haya devengado el Sr. ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ y/o sobre los cuales no se hayan hecho los respectivos descuentos a pensiones, pues esta situación generaría un detrimento patrimonial injustificado al sistema general de pensiones.

Frente a las pretensión SEPTIMA: Me opongo a que mi representada pague diferencias de las sumas pedidas por el demandante, toda vez que no existe razones de hecho ni de derecho para reliquidar la prestación pensional tomando los factores salariales que alega, pues la liquidación de la prestación pensional se ha realizado de conformidad con los requisitos que el demandante acredita para el reconocimiento de la prestación pensional, es decir, que los requisitos cumplidos por ella en relación con los regímenes pensionales, así las cosas se tiene que cumple los requisitos establecidos en diferentes tipos de pensión, pero por favorabilidad se tuvo en cuenta la Ley 797 de 2003, por lo que no es posible que exista sumas adeudadas, ya que la liquidación de ésta se ajusta a derecho y encuentra respaldo en la doctrina constitucional sentada por el máximo tribunal constitucional

Frente a la pretensión OCTAVA. Me opongo a la pretensión de pago de intereses que solicita el demandante, pues los intereses moratorios únicamente proceden por la mora en el pago en una eventual sentencia condenatoria, pero en este caso dicho evento no se presenta, esto de conformidad a la Entidad ha reconocido y pagado las mesadas pensionales, de manera oportuna, lo que significa que al no tener sustento legal la petición realizada por la parte actora, mal podría la entidad acceder a la misma en detrimento del interés general que le asiste a los demás afiliados, vulnerando así, los derechos de todos los principios de igualdad y sostenibilidad financiera.

Frente a la pretensión NOVENA. Me opongo a esta pretensión en concordancia con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que al demandante no le asiste derecho a que se le re liquide la pensión especial de vejez, teniendo en cuenta que mi representada a actuado conforme a Derecho, como

85

consecuencia de esto no se debe condenar en costas y agencias en derecho a mi representada, al contrario debe ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y ser la parte actora la condenada en costas y agencias en derecho.

A LOS HECHOS:

AL 1: ES CIERTO.

AL 2: ES CIERTO.

a. ES CIERTO

b. NO ES CIERTO, toda vez que el monto de la presente prestación se define de acuerdo con la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el lo establecido en el artículo 10 de la artículo 34 de la Ley 100 de 1993 con los siguientes términos a partir del 1 do enero del año 2004 se aplicaran las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión corresponde al numero de semanas mínimas cotizadas requeridas, será del equivalente al al 65% del Ingreso base de liquidación de los afiliados Dicho porcentaje se calcula de acuerdo con la formula siguiente:

$r = 65.S0 - 0.50 S$ donde:

r = porcentaje del Ingreso de Liquidación

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005. por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas el porcentaje se incrementara en un 1.5% del ingreso base de liquidación llegando al monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización calculado con base en la Fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación ni inferior a la pensión mínima.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. Según el caso.

c. ES CIERTO.

AL 3: ES CIERTO.

AL 4: PARCIALMENTE CIERTO. Mi representada no desconoció monto del 80% toda vez que la prestación fue liquidada en forma correcta teniendo en cuenta los emolumentos reportados y que el valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación ni inferior a la pensión mínima por lo que la liquidación de la pensión se ajusta a derecho.

AL 5: PARCIALMENTE CIERTO. Mi representada no vulnero la normatividad a que hace alusión el demandante, en razón a que como se expresado la liquidación de la prestación se ajusta a la normatividad y jurisprudencia vigentes para el presente asunto.

AL 6: ES CIERTO.

AL 7: ES CIERTO.

AL 8: NO ES CIERTO. Ya que como se ha venido expresando es imposible liquidar la prestación de la afiliada con los factores salariales que quiere la parte actora, en primera medida porque a la afiliada se le reconoce la prestación haciendo el estudio con diferentes tipos de pensión, siendo más favorable la Ley 797 de 2003, incluyendo los factores salariales que efectivamente cotizaron a la entidad y están contemplados en el Decreto 1158 de 1994, así mismo se le debe recordar que a la fecha se encuentra vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional No. C-258 de 2013 postura que fuere ratificada mediante sentencia SU-230 de 2015, en la cual la Corte Constitucional hace un análisis exhaustivo para determinar que tratándose de la determinación del Ingreso Base de Liquidación –IBL- para los beneficiarios del régimen de transición, por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón

de que el legislador al aprobar la normatividad en comento "restringió las reglas del IBL" con el fin de evitar la violación de los principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el objetivo de cumplir con el "mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de nuestra Constitución. Lo anteriormente expuesto se encuentra ampliamente sustentado en la SENTENCIA SU-395 DE 2017.

AL 9: ES CIERTO.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. COLPENSIONES es la Administradora Colombiana de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2013 de 2012, sistema en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública y el monto de la pensión se calcula a partir del salario base de cotización y las semanas cotizadas.

2. COLPENSIONES, ha actuado en forma legal y aplicando la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de las pensiones por vejez, y reliquidación pensional, el ISS quien fuera sucedido procesalmente por COLPENSIONES en los términos del Decreto 2013 de 2012.

DECRETO 1158 DE 1994. El cual estableció que el salario mensual para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna,
- g) La bonificación por servicios prestados.

ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Dicha normatividad establece un régimen excepcional para aquellos que cumplan con ciertos requisitos de edad o tiempo de servicio, en el cual conservan después de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, las prerrogativas legales del régimen anterior al cual se encontraban afiliados, así: (...) *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados"*.

SENTENCIA C-258 DE 2013.

4.1.1.1. Sobre los factores de liquidación

Esta Corporación declarará la inexecutable de las expresiones "y por todo concepto" y "por todo concepto", contenidas en el inciso primero y en el párrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que "para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", la Sala considera necesario además condicionar la executable del resto del

87

precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones..

4.1.1.2. Sobre el Ingreso Base de Liquidación

La Corte declarará la inexecutable de la expresión "durante el último año", contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inexecutable de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inexecutable aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100- la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la executable del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso."

La Corte Constitucional en la sentencia No. C-258 de 2013 hace un análisis exhaustivo para determinar que en tratándose de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento "restringió las reglas del IBL"

con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir con el "mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de nuestra Constitución.

Ahora bien, al realizar el análisis del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación, ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia citada, la ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, se restringió el tema relacionado con el IBL, pues el aplicar las normatividades anteriores respecto a este tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

5. EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

(...) "La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Radriíguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1º Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.

El actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2º y 3º, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular."(...)

La sentencia en cita, ratifica su posición jurídica respecto de la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, al establecer que el régimen de transición únicamente mantiene los derechos de los afiliados antes de la ley 100 de 1993, respecto de la edad, tiempo y monto, y para el caso de la determinación del IBL, estableció de manera específica que este se realizara bajo los parámetros del artículo citado, pues el IBL no fue objeto de transición. De esta forma, al realizar el análisis del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación por parte del demandante, ya que como lo manifiesta la Corte en las sentencias citadas, reitero, la ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, se restringió el tema relacionado con el IBL, pues el aplicar las normatividades anteriores respecto a este

79

tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Corte Constitucional en sentencia SU -427 de 2016, del Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"En síntesis, en la Sentencia C-258 de 201391, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

6.11. Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico

(...)

...este Tribunal avizora que la afectación del erario público con ocasión de una prestación evidentemente reconocida con abuso del derecho tiene la vocación de generar un perjuicio irremediable a las finanzas del Estado, las cuales se utilizan para garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos, por lo que en casos de graves cuestionamientos jurídicos frente a un fallo judicial que impone el pago de prestaciones periódicas a la UGPP, el amparo será viable con el fin de verificar la configuración de la irregularidad advertida y adoptar las medidas respectivas."

Así las cosas es claro que una interpretación diferente, respecto al cálculo del IBL de las pensiones de régimen de transición, sería contrario a la Constitución y representaría un abuso del derecho.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXEPCIONES PREVIAS

COSA JUZGADA.

Propongo esta excepción pues una vez revisado el presente caso se tiene que esta ya hizo tránsito a cosa juzgada. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandante ya había interpuesto demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OE DERECHO, en la que pretendió la nulidad de las resoluciones GNR 013888 de 21 de enero de 2015, GNR 312330 de 13 de octubre de 2015, VPB 08965 de 23 de febrero de 2015, y consecuentemente se condenara a mi representada a re liquidar y pagar la pensión de vejez la cual fue admitida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante auto de 02 de junio de 2016 y notificado a la entidad que represento el 27 de junio de 2017, radicado 1500133220112016006800. Se tiene que el proceso señalado terminó por Sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral Oel Circuito De Tunja en Primera Instancia y por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá (28 de agosto de 2018) , al respecto señala el Código General del Proceso

Artículo 303. Cosa juzgada "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

90

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

En consecuencia existe identidad en las partes, identidad de la causa petendi e identidad de objeto, y que hizo tránsito a cosa juzgada en los términos de la normatividad señalada, por lo que se está generando un desgaste injustificado a la jurisdicción ordinaria.

Me permito probar la presente excepción allegando notificación a colpensiones, traslado de demanda, y fallo de segunda instancia dentro del proceso 2016-068.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

Para el caso sub lite, se resalta la siguiente situación probatoria, y es que, y es que, la parte demandante no allego con el escrito de la demanda prueba de que el pago realizado por el empleador del demandante se estuviera haciendo teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que permitieran el reconocimiento de los mismos dentro de la liquidación de la prestación, motivo por el cual se le solicita al H. Despacho se conforme el litisconsorcio necesario dentro del proceso de la referencia, pues a pesar que la sentencia que resulte de este proceso es inter partes, una vez vinculado el representante legal o funcionario competente de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, se podrá aclarar la situación en comento y en efecto, a través del presente fallo mi prohijada podrá en derecho, adelantar un proceso coactivo en su contra, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales, pues la obligación deriva a partir del reconocimiento y pago de la prestación pensional solicitada y la parte demandada sufriría indiscutiblemente un detrimento en su patrimonio como resultado de este proceso. La necesidad de integrar la litis es para que el fallo que se profiera en este asunto tenga efectos vinculantes frente a la integrada, y proveer las herramientas necesarias para que mi poderdante pueda en proceso coactivo realizar el recobro de los dineros dejados de pagar, pues de lo contrario se generaría una vulneración del erario público, y de los intereses y derechos de los demás afiliados al sistema.

EXEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción se encuentra probada ya que al demandante se le reconoció pensión de vejez por medio de resolución GNR 013888 del 25 de Enero de 2015 , se le reconoció pensión de vejez al demandante de acuerdo a la Ley 797 de 2003, que se ingresó en nómina después de acreditar el retiro del servicio, que mediante Resolución GNR 312330 de 1 de octubre de 2015 *re liquido* la pensión, teniendo en cuenta los factores salariales debidamente reportados y al ser la más favorable para el afiliado, igualmente al ser impugnada la anterior resolución y de un nuevo estudio se modificó y elevo la cuantía mediante resolución VPB 08965 de 23 de febrero de 2015, ajustándose a Derecho y que mediante múltiples solicitudes de reliquidación por parte del demandante Colpensiones no encuentra valores a favor del Sr ALVARO HUMBERTO GOMEZ por lo tanto confirma todas las resoluciones recurridas, así mismo y siguiendo la normatividad vigente para el caso en concreto, es evidente que él estudió se hizo con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, norma vigente y aplicable al caso a efectos de liquidar la misma, es por esta razón que dichos actos administrativos mantienen un hilo conductor conforme a derecho, puesto que la entidad está aplicando la normatividad vigente, aplicable al caso y acorde a lo que están pidiendo en la demanda, es imposible para Colpensiones reconocer derechos a los cuales la afiliada no tiene derecho y mucho menos aplicar normas por solo satisfacer los caprichos de los afiliados.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que las Resoluciones emitidas por mi defendida se efectuaron con observancia de la normatividad vigente para el caso en particular y por lo tanto no es procedente que se declare su nulidad.

Ahora bien, si no se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto, se recalca que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no tuvo en cuenta para la transición los aspectos relacionados con los factores salariales y el Ingreso Base de Liquidación-IBL- pues se determinó que dichos aspectos se tendrían en cuenta conforme a lo estipulado en la Ley 100 de 1993, ya que los únicos aspectos que si contempla el régimen de transición son los relacionados con el Monto -referido a la tasa de reemplazo-, semanas de cotización y edad del afiliado.

91

Como sustento de lo anterior tenemos que a la fecha se encuentra vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional No. C-258 de 2013 postura que fuere ratificada mediante sentencia SU-230 de 2015, en la cual la Corte Constitucional hace un análisis exhaustivo para determinar que tratándose de la determinación del Ingreso Base de Liquidación –IBL– para los beneficiarios del régimen de transición, por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento “restringió las reglas del IBL” con el fin de evitar la violación de los principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el objetivo de cumplir con el “mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de nuestra Constitución.

Ahora bien, al realizar el análisis del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación, ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia citada, la Ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto –referido a la tasa de reemplazo– de la pensión, pero en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la Seguridad Social establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, se restringió el tema relacionado con el IBL, es decir, se les asigna el IBL de acuerdo al IBC reportado por cada afiliado a la entidad, respecto a este tema la corte manifestó:

(...) “e. Por último, la Corporación señaló que no puede hablarse de derechos adquiridos, ni considerar el “justo título” que exige el artículo 58 de la Constitución, cuando se ha actuado de mala fe o infringiendo el orden jurídico. En estos casos, no se está ante derechos “adquiridos con arreglo a la ley”, como dice la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han precisado, en relación con la mala fe, el abuso del derecho y el fraude a la ley, lo siguiente: (i) el abuso del derecho se refiere a “ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma”; (ii) por su parte, el fraude a la ley se presenta “cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico”.

“En este sentido, precisó que las conductas de abuso del derecho y fraude a la ley en materia pensional, consisten en la obtención del reconocimiento de derechos pensionales ventajosos mediante interpretaciones amañadas de la normativa contraria a las finalidades y principios que rigen el sistema de seguridad social - particularmente la universalidad, la solidaridad, la sostenibilidad y la equidad-, y que conducen a una defraudación del erario. En consecuencia, cuando un servidor público o un particular se aprovecha de una norma jurídica para obtener ventajas particulares que rompen la equidad y defraudan el sistema de seguridad social, está abusando del derecho y actuado con fraude a la ley, situación que no puede generar un justo título ni un derecho adquirido legítimamente, pues la Constitución consagra como un deber de todo ciudadano: “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

Por otra parte, el artículo 36 de la normatividad en comento establece en el párrafo 3 que para quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, les quedarán menos de 10 años para adquirir el derecho, el IBL será el que corresponda del promedio de lo devengado en dicho termino, es decir, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al cumplimiento de los requisitos mínimos, mientras que para aquellos que les faltare más de los 10 años de que trata la norma, el IBL será el promedio de los diez años de cotizaciones anteriores al cumplimiento de la edad o el de toda la historia laboral si es más benéfico a los intereses del afiliado.

Lo manifestado anteriormente, se encuentra justificado de manera legal, conforme lo establece mi Poderdante en la circular 004 de esta anualidad en la que se establece lo siguiente: “La adopción de las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanadas por la Corte Constitucional en la sentencia C – 258 de 2013 y SU-230 de 2015, se encuentra plenamente justificado por lo normado en los artículos 114 de la Ley 1395 de 2010 y los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, así como en las sentencias de constitucionalidad C – 539 de 2011, C – 634 de 2011 y C – 816 de 2011, a través de las cuales se ha subrayado de manera enfática que las autoridades administrativas deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional.”

Por lo que se puede concluir que mi representada al momento del reconocimiento pensional tuvo en cuenta lo preceptuado por la normatividad aplicable y liquidó la mesada pensional de conformidad a la ley. Por lo que no le asistiría el derecho a solicitar reliquidación alguna al demandante, por lo que no es dable tener en cuenta factores salariales que no fueron devengados ni cotizados a la entidad.

42

Así mismo frente a la obligatoriedad de los jueces contenciosos administrativos de seguir el precedente jurisprudencial de su tribunal de cierre, se debe acatar entonces el pronunciamiento hecho por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado donde manifestó en pronunciamiento del 25 de Febrero de 2016, con C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, en la que hace un estudio de las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 considerando: *"aunque la Corte se ocupaba, en dicha oportunidad, de un asunto relacionado con el régimen de transición en pensiones de los Congresistas, lo cierto es que en materia de aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fija una regla al indicar que el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Su estudio se basó en las normas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, e hizo el análisis correspondiente"* continuo su análisis respecto al carácter vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional argumentando que *"el juez constitucional como interprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución..."*

Lo anterior, significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional, que por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distinto alguno" razón por la cual el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, varió el precedente jurisprudencial de esta sala y dispuso que respecto a los beneficiarios del régimen de transición establecido en la ley "se calculara el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio." Por lo tanto esta postura se encuentra también ratificada por la jurisdicción contenciosa administrativa. (Negrilla fuera del texto)

Por lo que ello se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del C.P.A.C.A., donde se establece que *"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"*, sin embargo al realizar el análisis de constitucionalidad de ésta la corte Constitucional en su sentencia C 634 del 24 de agosto de 2011, tal artículo fue declarado condicionalmente exequible, es decir que su composición lingüística no sufrirá cambio alguno pero si su alcance interpretativo, es decir, *"(...)en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad"*, y continua la Corte: *" (...)En segundo término, la solución de controversias en sede jurisdiccional no está sometida a la aplicación de una sola regla de derecho, sino que, antes bien, existen diversas disposiciones aplicables a cada caso. Esto sucede debido a que (i) pueden concurrir diversas reglas de la misma jerarquía que ofrecen distintas fórmulas de decisión; y (ii) con base en el principio de supremacía constitucional, el juez está obligado a aplicar, de manera preferente, las normas de la Constitución y demás pertenecientes al bloque de constitucionalidad, en cada uno de los casos sometidos al escrutinio judicial. Por ende, debe adelantarse un proceso de armonización concreta de esas distintas fuentes de derecho, a partir del cual delimite la regla de derecho aplicable al caso analizado, que en todo caso debe resultar respetuosa de la jerarquía del sistema de fuentes; (iii) no todas las disposiciones jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, sino que también concurren en el ordenamiento otros contenidos que no responden a esa estructura, en especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están construidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. Así, el juez que resuelve un asunto particular debe dar lugar a estos principios en su razonamiento jurídico, a través del mencionado proceso de armonización; y (iv) es usual que para la solución de un caso concreto concurren diversas reglas que confieren alternativas diversas y/o encontradas de decisión, no exista una regla particular y concreta para solucionar el asunto o se esté ante la colisión entre principios o entre reglas y principios. Estos debates son, precisamente, el campo de trabajo del juez, quien resuelve esa problemática como paso previo a la adopción de una regla particular de derecho o ratio decidendi, que permita llegar a una decisión judicial que resuelva el problema jurídico planteado"*.

93

Entonces acudiendo al raciocinio del máximo tribunal constitucional, se tiene que la postura asumida por COLPENSIONES es concordante con el sistema de fuentes y su estructura jerárquica en el entendido que pondera y superpone el control abstracto de constitucionalidad realizado por la Corte en tanto tal es expresión misma de la constitución.

Aunado a esto se resalta que dicha postura se ratificó nuevamente por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU -427 de 2016, del Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que señala:

“En síntesis, en la Sentencia C-258 de 201391, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico

(...)

En dicha sentencia la Corte establece: “declarará la sala plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos” (subraya fuera del texto):

(c) En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional (...). (Negrilla fuera del texto)

La anterior tesis expuesta se encuentra ampliamente sustentada en la SENTENCIA SU-395 DE 2017, del Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, zanja de manera definitiva

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, el Estado colombiano no contaba con un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social.(...)

Posteriormente, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el Constituyente de 1991, el legislador, con la expedición de la Ley 100 de 1993, pretendió superar la desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, creando un sistema integral y general de pensiones, que permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, y genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones con los fines de aumentar su eficiencia ejecutiva y de ampliar su cobertura.

8.5. Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas.

A este respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones(...)

En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- (iii) El monto de la misma.

94

8.7. Respecto de los dos primeros presupuestos no ha habido mayor dificultad en su interpretación. Sin embargo, frente al tercero de ellos, esto es, "el monto", cabe decir que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

8.8. La problemática reside, esencialmente, en que no es uniforme el criterio que se aplica al concepto de monto, tratándose de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, y si dicho concepto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, a fuerza del desconocimiento del principio de inescindibilidad de la norma si se liquida el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico (...)

(...) en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna".

Lo anterior con relación a la interpretación que debe dársele al tenor literal del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo en esta providencia la Corte Constitucional efectúa un estudio específico de los beneficiarios del régimen de transición que se pensionan bajo la égida de la Ley 33 de 1985, dejando plenamente establecido que:

"se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a "monto de pensión" como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Tratándose de los servidores del Estado, como es el caso de los que se regían por la Ley 33 de 1985, salvo algunos casos exceptuados, la regla es el traslado al régimen general de pensiones.(...)

El Decreto 691 de 1994 incorporó al sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 a los funcionarios de la rama ejecutiva, nacional, departamental, municipal, a los servidores públicos del Congreso, a la rama judicial, Ministerio Público, Fiscalía, Contraloría, Organización Electoral. Particularmente, se indicó que para ellos la vigencia del sistema general de pensiones comenzó a regir, en el orden nacional, el 1o de abril de 1994.

95

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4o. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995."(subraya fuera de texto)

Sumando a todo lo expuesto, es importante mencionar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación de fecha 28 de Agosto de 2018, determino que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Con este pronunciamiento, la Sala Plena rectifica la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La sentencia, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, precisó que el nuevo criterio pretende garantizar la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe mantener entre lo aportado, lo que el sistema retorna al afiliado y el aseguramiento de la viabilidad financiera del sistema.

Estableció que el IBL (contenido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. Según la sentencia, el legislador de 1993 excluyó la aplicación a futuro del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a la Ley 100. Según la providencia, el legislador consideró que este régimen transicional (el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993) contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez.

Así las cosas, se deja plenamente establecida la postura de la Corte Constitucional y ahora del Consejo de Estado, respecto al cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición el IBL no está sujeto a transición y por ello debe adoptarse lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, siendo esto concordante con las motivaciones de los Actos Administrativos emitidos por mi defendida.

Adicional a esto, no es de recibo aceptar los factores salariales que argumenta el apoderado de la parte demandante fueron devengados durante el último año, teniendo en cuenta que se aportan con el traslado de la demanda certificaciones CLEBP formato No 3 y considerando que dichas certificaciones representan el único medio probatorio idóneo para certificar la calidad y los tiempos laborados como empleado público, para el reconocimiento de pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 13 de 2001, sumado a esto hay que dejar presente que la entidad para obtener el ingreso base de cotización toma los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del decreto 1158 de 1994.

"ARTICULO 3º-Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos."

Razón por la cual, Colpensiones no puede tener en cuenta factores salariales que no haya devengado el Sr ALVARO HUMBETO GOMEZ RODRIGEZ neraría un detrimento patrimonial injustificado al sistema general de pensiones.

13

IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN

Teniendo en cuenta que no es factible que prosperen las pretensiones de la presente demanda, no es procedente que se generen pago indexado de diferencia pensional alguna a favor de la parte demandante por parte de la entidad que represento, al no ser legal la reliquidación que se pretende.

Se deja de presente ante el despacho que el Código Contencioso Administrativo fue derogado con la expedición de la LEY 1437 DE 2011, por lo que los preceptos legales que solicita el demandante sean tenidos en cuenta, ya se encuentran derogados.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se configura la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta no se logra acreditar que los factores salariales solicitados dentro de la demanda hayan sido efectivamente devengados por la demandante y además que los beneficiarios de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo conservan lo estipulado en la normatividad anterior respecto a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión.

BUENA FE DE COLPENSIONES

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años.

Por tratarse de servidores públicos, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

[...]

- 1º. Las acciones que emanen de **los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación **se haya hecho exigible.**
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío).

INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

DOCUMENTALES: Se tengan en cuenta las aportadas con la demanda que se hubieren emitido por Colpensiones respecto de las solicitudes elevadas por la demandante y las que se acompañan con este escrito. En relación con los demás medios de prueba me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso sobre la veracidad de las mismas:

- 97
- Carpeta Administrativa de la demandante Contenida en un CD

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

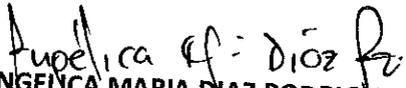
1. Poder debidamente otorgado al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**.
2. Poder de sustitución debidamente otorgada por el Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, en la cual se encuentra relacionada la suscrita.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de BOGOTA D.C.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 17 N° 14 -57 of. 202, Duitama, Correo electrónico: angelicamdiazrz@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,


ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ
C.C. 1.097.592.591 de Sogamoso
T.P. 281.236 del C.S. de la J.

98



Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

SE COMUNICA QUE EN ESTADO NRO. 145 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018 SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE SU INTERES

2 mensajes

Secretaria General Tribunal Administrativo - Boyaca - Seccional Tunja -Notif

30 de agosto de 2018,

<sgtadminboy@notificacionesrj.gov.co>

12:15

Para: "deboy.notificacion@policia.gov.co" <deboy.notificacion@policia.gov.co>, "maria.vargas@mindefensa.gov.co" <maria.vargas@mindefensa.gov.co>, "yesidsebas87@gmail.com" <yesidsebas87@gmail.com>, "juridica@tunja-boyaca.gov.co" <juridica@tunja-boyaca.gov.co>, "ybuitrago249@hotmail.com" <ybuitrago249@hotmail.com>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Tunja <dsajtrjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "masavesa2010@hotmail.com" <masavesa2010@hotmail.com>, "hespitia_988@yahoo.com.co" <hespitia_988@yahoo.com.co>, "notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co" <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS <asleyesnotificaciones@gmail.com>, jaima arias lizcano <jaimearias52@hotmail.com>, "notificacionesjudiciales@cremil.gov.co" <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>, "alvarorueta@arcabogados.com.co" <alvarorueta@arcabogados.com.co>, "dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co" <dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co>, "alcaldia@briceno-boyaca.gov.co" <alcaldia@briceno-boyaca.gov.co>, "willigahu@hotmail.com" <willigahu@hotmail.com>, leonel delgadillo diaz <leoneldelgadillodiaz@yahoo.es>, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, "mvasociadas@gmail.com" <mvasociadas@gmail.com>, "johngiron@hotmail.com" <johngiron@hotmail.com>, CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>, "xchiscas@gmail.com" <xchiscas@gmail.com>, Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, "cygaliancedrive@gmail.com" <cygaliancedrive@gmail.com>, Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, "yin7854@hotmail.com" <yin7854@hotmail.com>, "info@roldanabogados.com" <info@roldanabogados.com>, "gabrielbaracaldo@hotmail.com" <gabrielbaracaldo@hotmail.com>, "juridica@sogamoso-boyaca.gov.co" <juridica@sogamoso-boyaca.gov.co>, "diegoreneg@gmail.com" <diegoreneg@gmail.com>, "nesc19@hotmail.com" <nesc19@hotmail.com>, "diegoromerom@gmail.com" <diegoromerom@gmail.com>, "jorgeforero64@yahoo.com.mx" <jorgeforero64@yahoo.com.mx>, "alcaldia@sotaquira-boyaca.gov.co" <alcaldia@sotaquira-boyaca.gov.co>, "angel.abogadojdc@gmail.com" <angel.abogadojdc@gmail.com>, "alcaldia@gachantiva-boyaca.gov.co" <alcaldia@gachantiva-boyaca.gov.co>, "asesonajudicias504@hotmail.com" <asesonajudicias504@hotmail.com>, "abogadospsgb@yahoo.es" <abogadospsgb@yahoo.es>, deisy acero montanez <ofabogados@yahoo.es>, "notificacionjudicial@papa-boyaca.gov.co" <notificacionjudicial@papa-boyaca.gov.co>

Despacho M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

Se comunica que en el estado Nro. 145 del 30 de agosto de 2018 se notifica providencia de su interes.

La presente comunicacion conforme al Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011

Para ver la providencia, ingrese a la pagina WEB de la Rama Judicial y haga CLIC en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/206>

31/8/2018 Correo de Colpensiones - SE COMUNICA QUE EN ESTADO NRO. 145 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018 SE NOTIFICA PROVIENCIA DE SU INTER...
y seleccione el estado señalado.

Att

EUGENIO ARIAS MORENO

ESCRIBIENTE

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico sgtadminboy@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba en esta dirección de correo, no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario **si tiene alguna solicitud o respuesta a alguna notificación hecha por esta dirección de correo, por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (098) 7403091 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Boyaca - Seccional Tunja -Notif

30 de agosto de 2018.

<sgtadminboy@notificacionesrj.gov.co>

15:32

Para: "josegonzalezcruz@yahoo.es" <josegonzalezcruz@yahoo.es>, "dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co" <dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co>, "roasar.abogados@gmail.com" <roasar.abogados@gmail.com>, "alcaldia@chequinquiraboyaca.gov.co" <alcaldia@chequinquiraboyaca.gov.co>, "pablomendez-1@hotmail.com" <pablomendez-1@hotmail.com>, Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, "alcaldia@puertoboyacaboyaca.gov.co" <alcaldia@puertoboyacaboyaca.gov.co>, "abogadoscolombiaxxi@gmail.com" <abogadoscolombiaxxi@gmail.com>, Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, "kathepaca@yahoo.es" <kathepaca@yahoo.es>, "notificacionesjudiciales@duifama-boyaca.gov.co" <notificacionesjudiciales@duifama-boyaca.gov.co>

(El texto citado está oculto)

100



República de Colombia
 Rama Judicial
 Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
 Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -
ESTADO 145
FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO 2018

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	Ver Providencia
							Inicial	V/miento		
150002331000200102145700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	IVUBIA LORENZA PAZ PITA HIGUERO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Obedezcase y Cumplase	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
150002331000200980144401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	JOSE ACEGÓ CELY	MUNICIPIO DE QUITAMA	Auto ordena tener como pruebas las recordadas.	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15000233100020070029200	ACCION DE NULIDAD	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	DANIEL ALFONSO SANCHEZ MENDEZ	MUNICIPIO DE CINQUINQUIRA	Obedezcase y Cumplase	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
150002331000200700069400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	ISMAEL CARO CARO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Obedezcase y Cumplase	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
150002331000200900025800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	JANNE DE LISUS MACIAS LINCE	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	Obedezcase y Cumplase	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
150012331000201500021200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MG FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	MIRIAM AGUILAR DE PEREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Auto control de recurso apelacion	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
150012331000201600213900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ERNESTO ARON ECALTRIANA GONZALEZ	JOSE MIGUEL CUFREO HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Sentencia de Primera Instancia	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	10-21	Ver Providencia

El presente Estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial
 Hoy 30/08/2018 Siendo las 8:00 A.M
 Se desfijara hoy 30/08/2018 a las 5:00 P.M

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
 SECRETARIA

101

República de Colombia
 Rama Judicial
 Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
 Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -

ESTADO 145

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO 2018

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denuñante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	Ver Providencia
							Inicial	V/miento		
15001233300020170047300	ACCION DE INJURIA Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oralidad	HENRY WENCESLAO GONZALEZ PARRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Auto Asaca diligencia y/o Audiencia Sistema Oral	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001233300020170056900	ACCION DE INJURIA Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oralidad	CARLOS GABRIEL SALAZAR CACERES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001233300020170071300	ACCIONES DE TUTELA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oralidad	MIRTHA OLIVA BEHORQUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Condesase y Compase	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001233300020170087900	ACCION DE INJURIA Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oralidad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	ARTURO GRANADOS CALCERON	Auto mega medida Custodias	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001233300020180001500	ACCION DE INJURIA Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oralidad	APULEYO MARY QUIJAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGEPD	Auto fija fecha audiencia	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001233300020180007401	Validez de Acuerdo	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oralidad	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MUNICIPIO DE BUKIDU	Auto ordena tener como pruebas las incidencias	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001233300020180034900	ACCION DE INJURIA Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO Oralidad	EMILIO ORLANDO GIRASOL VETANONA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1 11	Ver Providencia
15001233300020180041400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oralidad	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDOÑEZ	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto Admite Demanda Sistema Oral	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia

El presente Estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial
 Hoy 30/08/2018 Siendo las 8:00 A.M
 Se desfirmará hoy 30/08/2018 a las 5:00 P.M


 CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
 SECRETARIA

102

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -
ESTADO 145
FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO 2018

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	Ver Providencia
							Inicial	V/miento		
1500133330020180041900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA ELSA COYENTES ORTIZ - Ciudad	ALBERTA CARDONA CABRALES CAMARGO	LA NACION, RAMA JUDICIAL	Auto acepta impedimento	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1-1A	Ver Providencia
1500133330020180042700	Validez de Acuerdo	FABIO IVAN ALVARADO GARCIA - Ciudad	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MUNICIPIO DE GUARACA	Auto admite demanda	30/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1500133330020180042500	Validez de Acuerdo	FABIO IVAN ALVARADO GARCIA - Ciudad	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MUNICIPIO DE MA	Auto admite demanda	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1500133330020180007700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN ALVARADO GARCIA - Ciudad	INGRID GISELA RAMIREZ PEDRAZA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Obediencia y Cumplase	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1500133330020180007500	ACCIONES POPULARES	FABIO IVAN ALVARADO GARCIA - Ciudad	Jairo SAINT HAMON	MUNICIPIO DE SANTA ELOISA	Auto ordena emitir proceso	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1500133330020180005900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN ALVARADO GARCIA - Ciudad	JOSE ANSELMO ALARCON NORRUELO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
150013333002018001500	ACCION DE REPARACION CIVIL	FABIO IVAN ALVARADO GARCIA - Ciudad	DORA TECNO DÍAZ SANBÓVAL, Y/O PDS.	LA NACION, RAMA JUDICIAL	Traslado legajos de concusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1500133330020180004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO ALZOBENA TRIANA - Ciudad	Jairo EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Sentencia confirmada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2C	Ver Providencia

El presente Estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial
 Hoy 30/08/2018 Siendo las 8:00 A.M.
 Se desfilará hoy 30/08/2018 a las 5:00 P.M.


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
 SECRETARIA

107

República de Colombia
 Rama Judicial
 Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
 Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -

ESTADO 145

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO 2018

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	Ver Providencia
							Inicial	V/miento		
150013330020160012101	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oradad	RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ	CAJA DE SEGUROS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
150013330020160011101	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oradad	FABIO MONROY ARCELA	MUNICIPIO DE NACHANIVIA	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
15001333002016001002	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	GLORIA ESPERANZA MALAVER	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
150013330020160005101	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oradad	CARLOS ALBERTO LOPEZ MIRANDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Tramitado alegatos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
15001333002016001401	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oradad	ERIKS MARTINEZ SARABIA	LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
150013330020160016672	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Oradad	JOSE DEL CARMEN RIANO GUZMAN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Tramitado alegatos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
15001333002016001601	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO Oradad	ESTIBO HERNANDO ORJUELA PEÑA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia de Primera Instancia	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2-2A	Ver Providencia

El presente Estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial
 Hoy 30/08/2018 Siendo las 8:00 A.M.
 Se desfilará hoy 30/08/2018 a las 5:00 P.M.


 CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
 SECRETARIA

104

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -
ESTADO 145
FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO 2018

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	Ver Providencia
							Inicial	V/miento		
15001333300420170015801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Oradad	TOMAS APOLIBO ROSAS PEÑA	UNIDAD DE GESTION PERSONAL Y PARAFISCALES	Traslado alegatos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
15001333300420150018601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO - Oradad	CARLOS WILLIAM PALACIOS MARRA	MUNICIPIO DE TOGUE	Sentencia confirmada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
15001333300420170004801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Oradad	ESUSHERNAN RIVON AGUIERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto adm. de curso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
15001333300420170015501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Oradad	SEGUNDOS VERO PEREZ ALARCON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Traslado alegatos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001333300420150020201	ACCION DE REPARACION INMEDIATA	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO - Oradad	MARITHA LUCIA A. VARRADO	MUNICIPIO DE EL COCO	Sentencia confirmada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2-1A	Ver Providencia
15001333300420170004701	ACCIONES POPULARES	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Oradad	YSIDRO GUERRA GARCIA	MUNICIPIO DE TUNIA	Traslado alegatos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
15001333300420170011801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Oradad	ANIZARA VALHADO NAJES	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO	Auto adm. de curso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001333300420170011501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Oradad	JAVIERA BERTI LOPEZ ARENAS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO	Traslado alegatos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia

El presente Estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial Hoy 30/08/2018 Siendo las 8:00 A.M. Se desfijará hoy 30/08/2018 a las 5:00 P.M.


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
SECRETARIA

105

República de Colombia
 Rama Judicial
 Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
 Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -

ESTADO 145

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO 2018

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	Ver Providencia
							Inicial	V/miento		
1500133301070160008503	ACCION DE NOBILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ERNESTO ARENDEGAS TRIANA Ciudadad	PABLO EMILIO AMAYA CHACON	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIS	Sentencia revocada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	20	Ver Providencia
15001333010701700034401	ACCION DE NOBILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Ciudadad	LUZ MARY GARDENAS HERRERA	CONTRA GRUPO GUERRA DE LA NACION	Auto admite recurso apelacion	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	7	Ver Providencia
1500133301070170001803	ACCION DE NOBILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Ciudadad	LUIS ALFREDO GUERRERO CASIRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Traslado a legatos de concucion	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
15001333010701700029101	ACCION DE NOBILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Ciudadad	GUILERMO AURELIO MORALES CASAS	LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado a legatos de concucion	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1500133301170160006801	ACCION DE NOBILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO Ciudadad	ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Sentencia revocada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1500133301170160011401	ACCION DE NOBILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Ciudadad	YESICA ALVARO ROJAS	MUNICIPIO DE SOTAQUIRA	Auto admite recurso apelacion	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1500133301170170015301	ACCION DE NOBILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Ciudadad	JOSE SILVESTRE QUINTO CANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIS	Traslado a legatos de concucion	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	7	Ver Providencia
1500133301170160011901	Litigioso	LUIS ERNESTO ARENDEGAS TRIANA Ciudadad	JORGE LUIS LARROCA GARCIA	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto admite recurso de apelacion - Sistema Oral	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	10487	Ver Providencia

El presente Estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial
 Hoy 30/08/2018 Siendo las 8:00 A.M
 Se desahoga hoy 30/08/2018 a las 5:00 P.M

CLAUDIA LUCIA RINSON ARANGO
 SECRETARIA

106

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -

ESTADO 145

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO 2018

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	Ver Providencia
							Inicial	V/miento		
1500133301520160017201	Ejercicio	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO Ciudad	GLADYS YOLANDA LEAL DE BARRAGAN	UNIDAD DE GESTION PENITENCIAL Y PARAFISCALLES	Auto fija fecha Audiencia Oralidad	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1500133301520160015501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO Ciudad	MARIA DEL FRANCISCO ESPERIDIAZ	OFICINA DE EMPLEADOS DE TUNJA	Sentencia revocada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	3	Ver Providencia
1500133301520160018801	ACCION DE NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO Ciudad	ANA LILIANA CORDOBA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA	Auto conge numeral sentencias	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1500133301520160011301	ACCION DE NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	FABIO VAN AFANADOR GARCIA Ciudad	EDGAR ENRIQUE BARRERA BOHORQUEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1500133301520160017501	ACCION DE NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO VAN AFANADOR GARCIA Ciudad	IRISA VICTORIA MORAJO GONZALEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, RAMA JUDICIAL	Traslado alegatos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1523833300170160014301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO Ciudad	JUAN YOLANDA Y OFRÓ	MUNICIPIO DE SERGIO	Sentencia confirmada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	3	Ver Providencia
1523833300170160018501	ACCION DE NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO Ciudad	DOÑA ISABEL CAMARGO CARDOSO	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIALES	Sentencia confirmada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1523833300170160018501	ACCION DE NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO Ciudad	MARIA YOLANDA CRUZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Sentencia revocada	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia

El presente Estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial
Hoy 30/08/2018 Siendo las 8:00 A.M
Se desfija a hoy 30/08/2018 a las 5:00 P.M


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

107

República de Colombia
 Rama Judicial
 Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
 Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -

ESTADO 145

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO 2018

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	Ver Providencia
							Inicial	V/miento		
1571833100120170013601	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Ciudad	JOSE ARTURO RODRIGUEZ ALSARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1571833100120170013801	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Ciudad	ADEL YARBY RODRIGUEZ CANALLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1571833100120170014001	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Ciudad	DAVID MARIO DIAZ PEÑARAZA	MUNICIPIO DE PAIPA	Tránsito de legajos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1571833100120170014201	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Ciudad	MARLEN ROSA TAPAS ALFONSO	MUNICIPIO DE SOGAMOSO	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1571833100120170014401	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO - Ciudad	HECTOR ALEJANDRO RAMÍREZ CAROTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto decreta pruebas de oficio	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	2	Ver Providencia
1571833100120170014601	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Ciudad	RAFAEL MARIA DE JESUS PEREZ	LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite recurso apelación	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia
1571833100120170014801	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA - Ciudad	LUCY PLAZAS CHAPARRI	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Tránsito de legajos de conclusión	29/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	1	Ver Providencia

El presente Estado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial
 Hoy 30/08/2018 Siendo las 8:00 A.M
 Se desfilará hoy 30/08/2018 a las 5:00 P.M


 CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

COLPENSIONES
2018_10858971
31/08/2018 2:50:16 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D. C.
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 34



201810858971

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja. 28 AGO. 2018

DEMANDANTE:	ALVARO HUMIBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
REFERENCIA:	1500133330112016-00068-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 184-189), contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2017, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 170-178vto)

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DEMANDA

El señor Álvaro Humberto Gómez Rodríguez, a través de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.1.1. Declaraciones y condenas (fl. 3)

Declarar que, es **PARCIALMENTE NULA** la Resolución No. GNR 13888 del 21 de enero de 2015, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandante, aplicando la Ley 33 de 1985, pero sin incluir en la

108

109

liquidación, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; ii) Declara que son parcialmente nulas las **Resoluciones Nos. GNR 312330 de 13 de octubre de 2015**, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y **VPB 8965 del 23 de febrero de 2016**, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la primera, respectivamente, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez reconocida, pero sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la parte accionante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, liquide y pague su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 1 de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2015, tales como: i) asignación básica mensual; ii) prima técnica; iii) bonificación por servicios prestados; iv) prima de servicios; v) prima de navidad; vi) prima de vacaciones; vii) los respectivos reajustes legales del sueldo, prima técnica, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$ 3'569.429 efectiva a partir del 01 de junio de 2015, fecha de retiro definitivo del servicio oficial.

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - a que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas, se paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al índice de Precios al Consumidor IPC, desde el 1 de junio de 2015 hasta cuando se efectuó el pago efectivo, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como los intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la referida ley.

1.2. Fundamentos Fácticos (ffs. 4 y vltº)

El señor Álvaro Humberto Gómez Rodríguez, laboró al servicio del Estado - Universidad Pedagógica y tecnología de Colombia-, entre el 1 de agosto de 1977 y 31 de mayo de 2015, esto es, por 38 años y 10 meses, ocupando como último cargo el de Profesional Especializado. Nació el 27 de septiembre de 1958, por ende, adquirió el status jurídico de pensionado (55 años) el 27 de septiembre de 2013.

Mediante Resolución GNR 13888 del 21 de enero de 2015 expedida por la entidad demandada, se le reconoció la pensión de vejez al señor Gómez Rodríguez en cuantía de \$2'328.803, aplicado la Ley 33 de 1985 pero sin tener en cuenta todos los factores devengados durante el último año de servicios y dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta que se efectuara el retiro definitivo del servicio.

Contra la Resolución anterior, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos. GRN 312330 del 13 de octubre de 2015 y VPB 8965 de 23 de febrero de 2016, revocando la Resolución recurrida, para en su lugar reliquidar la prestación reconocida aumentando la cuantía, pero sin incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.

Finalmente pone de presente que, durante el último año de servicios comprendido entre el 1 de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2015, el actor devengó los siguientes factores salariales: i) asignación básica mensual; ii) prima técnica; iii) bonificación por servicios prestados; iv) prima de servicios; v) prima de navidad; vi) prima de vacaciones; vii) los respectivos reajustes legales del sueldo, prima técnica, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

1.3. Normas Violadas y concepto de violación (ns. 4vno-8)

Consideró como preceptos normativos violados los siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48 y 53 de la Carta Política

Legales: Leyes 57/87; 4/66; 33/85; 62/85; 1437/11; Decreto Ley 1045/75 y Código Civil.

Adujo en el concepto de la violación que, la entidad demandada al negar la reliquidación de la pensión de vejez del accionante sin la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, desconoció el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, si como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto, no aplicó en forma integral las Leyes 33 y 62 de 1985, para efectos de liquidar su pensión, a pesar de ser las normas aplicables, por encontrarse amparada por el régimen de transición de la citada ley 100.

Con lo anterior, advirtió el demandante que la Administradora Colombiana de Pensiones interpreta las normas que regulan las pensiones

de Empleados Públicos cobijados por el régimen de transición, de forma restrictiva y desfavorable.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fs. 61-71)

La apoderada judicial de la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que la entidad actuó en forma legal y aplicando la normatividad vigente para el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión solicitada. Dicha normatividad establece un régimen excepcional para quienes cumplan con ciertos requisitos, es decir, quienes estén amparados por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, continúan con los beneficios en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto para acceder a la pensión de jubilación, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados con anterioridad a la vigencia de la referida ley 100.

La Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, efectuó un análisis sobre el Ingreso Base de Liquidación tratándose de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, señalando que para calcularlo se debe tener como fundamento legal, los artículos 21 y 36 (inc. 3) de la citada ley.

Lo anterior, en aplicación de los principios generales que rigen la seguridad social y con el fin de cumplir el artículo 48 de la Constitución Política, pues la referida corporación en la citada sentencia, sostuvo que el régimen de transición en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, respetó la edad, el tiempo de servicio y el monto de los regímenes anteriores, es decir que, en lo que tiene que ver con el Ingreso Base de Liquidación no hace parte de la transición y en esa medida para calcularlo se debe aplicar la Ley 100 de 1993.

Finalmente puso de presente, que la interpretación anterior fue ratificada en la sentencia SU -230 de 29 de mayo de 2015.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, resolvió lo siguiente (fs. 170 178vto):

"PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, según las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 31888 del 21 de enero de 2015, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Declarar la **NULLIDAD** de la Resolución No. VPB 8965 del 23 de febrero de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Declarar la **NULLIDAD PARCIAL** del artículo segundo de la Resolución No. GNR 312330 del 13 de octubre de 2015, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – en lo que se refiere a la inclusión de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, liquidar la pensión de vejez del señor **ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 6.761.623, efectiva desde el **01 de junio de 2015**, teniendo en cuenta para ello el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado entre el 1º de junio de 2014 al 31 de mayo de 2015, incluyendo en la base de liquidación, además de los ya conocidos (asignación básica y prima técnica), **la 1/12 prima de servicios, la 1/12 prima de navidad, la 1/12 prima de vacaciones y la 1/12 bonificación por servicios.**

(...)"

Para adoptar tal determinación, la Juez de instancia, luego de realizar un recuento legal y jurisprudencial sobre la materia, señaló que como quiera que el señor Gómez Rodríguez contaba con más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es claro que se encuentra cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma por virtud de la cual, se le aplica el régimen al que se encontraba afiliado antes de su entrada en vigencia en lo que tiene que ver con edad, tiempo de servicios o número de semanas colizadas y monto de la pensión.

Así entonces, la norma pensional que se aplicaba a los empleados públicos, antes de la Ley 100 de 1993, era la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, dentro de la cual se enmarca la situación del demandante, por tanto, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, siempre y cuando cuente con 20 años de servicio y 55 años de edad.

112

25

Señaló el A quo que en el presente caso no se encuentra en discusión el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión de jubilación por parte del demandante, sino lo que está en controversia es el Ingreso Base de Liquidación y los factores que deben ser tenidos en cuenta para calcular el monto de la referida prestación.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión de jubilación de los servidores públicos cobijados por esta, sería equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios. Sin embargo, para la entidad demandada el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, en tanto, para la determinación del IBL restringió su aplicación para evitar la violación de los principios establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política y los demás que regulan la seguridad social, por lo que considera que debe aplicarse la base de liquidación consagrada en la ley 100 de 1993 y los factores del Decreto 1158 de 1994.

No obstante lo anterior, la juez de primera instancia advirtió que atendiendo al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, la remisión que hace el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en lo que se refiere al monto pensional del régimen anterior, comprende tanto el ingreso Base de Liquidación como al porcentaje sobre el cual se liquida la prestación. Así entonces, para efectos de calcular la mesada pensional de quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición se le debe aplicar el artículo 3 de la Ley 62 de 1985 que modificó la Ley 33 del mismo año.

Respecto de los factores que deben ser incluidos en la base de liquidación, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, unificó el criterio de interpretación en lo que tiene que ver con el monto y el ingreso base de liquidación, señalando que, en aras de salvaguardar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que están simplemente enunciados y no implican la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

114

A su turno, la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, sostuvo que las pensiones del régimen de transición deben ser liquidadas de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 300 de 1993 y los factores del Decreto 1158 de 1994, sin embargo, consideró el A quo que dicha providencias no son vinculantes en el presente caso, como quiera que en la C- 258 de 2013 la referida corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 referente al régimen pensional de los Congressistas, es decir, que en la sentencia no se adoptó una decisión respecto del régimen pensional del sub examine. Además, en la misma providencia la Corte advirtió que el estudio efectuado no era aplicable a regimenes diferentes al analizado.

Así las cosas, concluyó que el demandante por estar cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y aplicación de las sentencias de Unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y 9 de febrero de 2017, tiene derecho a una pensión de vejez correspondiente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

5.1 Parte demandada (ffs. 184-189)

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición determina como requisitos que se deben mantener del régimen anterior para acceder a la pensión de jubilación, solo el de la edad, el tiempo de servicios y el monto pensional, señalando igualmente que las demás condiciones se regirán por lo preceptuado en la Ley 100, esto es, que dicho artículo, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional acepta que la norma aplicable por virtud del régimen de transición, es decir, la anterior, no puede ser aplicada en su integridad por mandato constitucional y legal.

Así entonces, en aplicación de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, según la cual, el Ingreso Base de Liquidación no hace parte del régimen de transición, concluyó la entidad recurrente que el accionante no tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados

durante el último año de servicios, en tanto, así lo ha determinado el conjunto de normas que ha desarrollado la materia. En las anteriores condiciones, reitera la entidad, que el régimen de transición como protección a la expectativa legítima que tiene el afiliado para alcanzar su pensión de jubilación, solo mantuvo los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto, dejando fuera el Ingreso Base de Liquidación, razón por la cual, no se pueden tener como factores salariales en la liquidación de la prestación los determinados en la sentencia de primera instancia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

El anterior recurso fue concedido en Audiencia de Conciliación Posterior al Fallo, llevada a cabo el 6 de julio de 2017, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 195 y vto), y admitido por esta Corporación mediante proveído de 3 de agosto de 2017 (fl. 205 y vto). A través de auto de 31 de agosto de 2017, se prescindió de la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 209).

6.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.2 Parte demandante (n. 211-2013)

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda y además señaló que de conformidad con la misma Corte Constitucional que reconoce la imposibilidad de aplicar un cambio jurisprudencial de forma retroactiva o desconociendo el momento en que se consolidó un derecho pensional, la administración para el momento de reconocer la pensión de jubilación al actor, si bien tuvo en cuenta las reglas que fijó la sentencia SU 230 de 2015, lo cierto es que no advirtió que su aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional, el cual, para el caso concreto se enmarca en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

En efecto, a quien logró materializar su derecho pensional de manera legal, no es posible aplicarse de forma retroactiva una tesis sobre la interpretación normativa del régimen de transición propuestas años después de la consolidación del derecho pensional.

En las anteriores condiciones, es claro que al señor Gómez Rodríguez le asiste el derecho a que se le tengan en cuenta en la liquidación de su

118

pensión de jubilación, todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

6.1.3. La parte demandada guardó silencio.

6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. (fs. 214-229 vltos)

Mediante concepto de 27 de septiembre de 2017, el Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos solicitó confirmar la sentencia apelada. Para fundamentar su petición, luego de hacer un análisis pormenorizado del alcance de las sentencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que han desarrollado la materia objeto de la controversia, señaló que si bien en los casos en los cuales se discute la inclusión de factores salariales para el cálculo de la pensión de jubilación de los empleados públicos que se encuentran amparados por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se deben aplicar de manera preferente las consideraciones expresadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y 230 de 2015, tales criterios no pueden aplicarse sino a situaciones consolidadas luego de la ejecutoria de las mismas, esto es, a partir del 6 de julio de 2015, pues con anterioridad regían otros criterios o estándares normativos, en especial los adoptados por el Consejo de Estado.

Así las cosas, las pensiones reconocidas o derechos adquiridos con anterioridad al 6 de julio de 2015, deben regularse por el régimen jurídico vigente a la fecha en que se consolidó el derecho, que para el caso concreto fue el 27 de septiembre de 2013, fecha en que adquirió el status pensional el accionante. En consecuencia, las nuevas interpretaciones sobre el régimen de transición pensional no pueden afectar los derechos adquiridos de los trabajadores, ni mucho menos de los pensionados, los cuales sufren una desmejora derivada de un cambio jurisprudencial.

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

1. MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para el efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la parte demandante, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada: por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

"Artículo 320. Fines de la apelación.

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
(...)"*

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que adoptada en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: *"tantum devolutum quantum appellatum"*".

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no

¹ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional 01583 de 1997.

118

reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia. Sin embargo, como en el sub examine tanto la parte demandada como la parte actora presentaron sus recursos de apelación, tal prohibición se levanta y el Superior puede adentrarse en el estudio del asunto de manera plena.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos del recurso de apelación, corresponde a esta Sala establecer si es procedente o no la declaratoria de NULIDAD de los actos administrativos demandados y en consecuencia de lo anterior, ordenar la reliquidación de la pensión que devenga el actor, incluyendo dentro del quantum pensional la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio por encontrarse cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993; o si por el contrario, como lo expresó la Entidad demandada, el reconocimiento pensional debe atender a los aportes realizados en los diez últimos años de la relación laboral, como lo precisa el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta como factores de liquidación solo los de carácter remuneratorio y sobre los cuales hubiera realizado sus cotizaciones respectivas, en aplicación del Decreto 1158 de 1994.

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

• **Tesis argumentativa propuesta por la Sala**

La Sala ha modificado su posición jurídica y, como consecuencia de ello, acogió la establecida en el precedente fijado por la Corte Constitucional, en el sentido de precisar que dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se incluye el ingreso base de liquidación, el cual se rige por lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Lo anterior por cuanto el mandato concreto y específico de la propia Constitución Política, ostenta una superior jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al punto de catalogarse como "norma de normas" y que el propio constituyente le otorgó a la Corte Constitucional "la

119

guarda de la integridad y supremacía de la Constitución", estando dentro de sus potestades en ejercicio de esta labor, tanto el control abstracto de constitucionalidad como la revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de derechos constitucionales, surge como conclusión que la interpretación dada por este Órgano Jurisprudencial en las materias que le han sido asignadas por la propia Constitución como intérprete de la Carta política deben preferirse incluso sobre las adoptadas por otros órganos de cierre, razón por la cual se acoge la postura allí señalada, para advertir que los regímenes de transición excluyen el Índice Base de Liquidación y solamente contemplan los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

3.0. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento y los integró en un sistema general. Como consecuencia, los requisitos de la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas colizadas, y el monto de la pensión de vejez, sufrieron una modificación¹.

Sin embargo, con el fin de proteger a quienes tenían una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión por estar próximos a cumplir los requisitos, el legislador estableció un régimen de transición, garantizando de esta manera, el principio de favorabilidad en la interpretación y de inescindibilidad normativa.

En este orden de ideas, es menester señalar, que el tema de los alcances del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido abordado en múltiples oportunidades por esta Corporación judicial, en forma uniforme con fundamento en la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado; no obstante, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 y el valor asignado al precedente constitucional en nuestro sistema jurídico, ha conllevado a esta Sala a replantear dicha posición².

¹ Una ilustración acerca de los modelos y regímenes pensionales existentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, puede ser consultada en la sentencia SU-427 de 2017 (M.R. Luk Guillermo Guerrero Pérez).

² El cambio de criterio fue adoptado de manera unánime por la Sala Plena de esta Corporación en sesión del pasado 14 de febrero de 2018.

120

Es por ello que, atendiendo al deber de transparencia (anunciación del cambio de la postura asumida) como de argumentación (expresión de los fundamentos fácticos o razones que sustentan la variación), esta Sala ha señalado las siguientes razones para ello:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagró un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Éste consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a esta Ley. El régimen de transición tiene entonces el fin de no frustrarles a estas personas la expectativa legítima de adquirir la pensión de vejez, pues la Ley 100 de 1993 exige mayores requisitos para acceder a tal derecho.

El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco años y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994).

Conforme a lo descrito, las personas que reúnen los requisitos para ser cobijados por el régimen de transición, tienen derecho a que la pensión de vejez o jubilación sea reconocida teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que establezca las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

En cuanto al monto de la pensión, la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, consideró que este no se limita al porcentaje, sino también comprende la determinación de los factores salariales que integran la base de liquidación, debido a que el alcance del régimen de transición es integral, esto significa que los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 se aplican según sea el caso, a quien se encuentra cobijado por la transición, sin discriminación de los presupuestos que determinan la consolidación del derecho pensional.

De la referencia jurisprudencial se infiere que el monto pensional incluye todos aquellos aspectos que incidan en la liquidación aritmética del derecho, es decir, el porcentaje, los factores salariales que integran el

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07987-01(0836-08). Actor: TERESA ROJAS.

43

121

ingreso base de liquidación y el tiempo a tener en cuenta para promediar dichos factores salariales.

Dicha posición fue ratificada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010⁵.

A partir de esta decisión judicial, de manera uniforme la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha venido definiendo los asuntos puestos a su consideración, indicando que a las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe aplicar de manera integral el régimen anterior respecto de la edad, el tiempo y el monto, incluyendo en este último concepto, tanto el porcentaje de la pensión como el ingreso base de liquidación, el cual está integrado por todos los factores salariales que se percibieron en el último año.

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, consideró frente al régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, que si bien es cierto debía aplicarse de manera ultractiva la normativa anterior para aquellos personas quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones reunieran las condiciones de edad y tiempo de servicio; no ocurría lo mismo con el ingreso base de liquidación de la pensión, debiendo dar aplicación a lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La postura que venía acogiendo este Órgano Colegiado, advertía que el pronunciamiento antes señalado no resultaba aplicable, teniendo en cuenta que se trataba de una sentencia de control de constitucionalidad frente al artículo 17 de la Ley 4º de 1992, es decir, correspondía a un asunto diferente al que era sometido a conocimiento y, por tanto, la ratio decidendi allí expresada no generaba un efecto vinculante, máxime cuando existía un pronunciamiento de unificación concreto sobre el caso proveniente del Consejo de Estado.

No obstante, con mayor ímpetu, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 230 del 29 de abril de 2015, reabre el debate sobre este asunto, especialmente dando el valor del precedente jurisprudencial a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, pues se trata de un asunto que guarda similitud en cuanto a su objeto con la materia de esta controversia, es decir, el alcance del régimen de transición previsto en el

⁵ Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509 (0112-09), Consejero Ponente, Víctor Hernando Alvarado Arango.

44

122

Art. 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto que, en sentir de la Sala, lleva a evaluar los alcances de dicha decisión judicial en este tipo de asuntos.

Electivamente en dicha providencia, la Corte constitucional señaló que el ingreso base de liquidación "IBL" no es sujeto del régimen de transición, debiendo dar aplicación al inciso 3 del art. 36 de la Ley 100 de 1993, sin que para ello fuese aplicable el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, conforme al Art. 1º de la Ley 33 de 1985.

Por último, la referida corporación en sentencia **SU-395 de 22 de junio de 2017**, con ponencia del Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, al resolver una acción de tutela interpuesta por la UGPP contra varias sentencias dictadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó nuevamente el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y aclaró que la ratio decidendi de la sentencia C-258 de 2013, **era aplicable a todos los regímenes pensionales**, precisando los siguientes aspectos:

"(...) 8.13 En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultratractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en la relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación⁵. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pueda derivar en un abuso del derecho⁶ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuerza del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación⁷."

⁵ Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

⁶ En la Sentencia C-258 de 2013 se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquel que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquel que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

⁷ Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-477 de 2016

violación directa de la Constitución, tornando viable la acción de tutela por violación del precedente constitucional y por violación directa de la Constitución, no tiene sentido seguir aplicando el criterio que sobre el particular había fijado este Tribunal, de modo que para resolver el presente caso se acatará dicho precedente constitucional.

Con fundamento en lo anterior ha considerado esta Sala, que si por mandato concreto y específico de la propia Constitución Política, ésta ostenta una superior jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al punto de catalogarse como "norma de normas" y que el propio constituyente le otorgó a la Corte Constitucional "la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución", estando dentro de sus potestades en ejercicio de esta labor, tanto el control abstracto de constitucionalidad como la revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de derechos constitucionales, surge como conclusión que la interpretación dada por este Órgano Jurisdiccional en las materias que le han sido asignadas por la propia Constitución como intérprete de la Carta política deben preferirse incluso sobre las adoptadas por otros órganos de cierre.

De lo anterior, emerge como corolario que esta Sala, cumpliendo con los deberes de transparencia y argumentación ha modificado su posición jurídica y, como consecuencia de ello, acogió lo establecido en el precedente fijado por la Corte Constitucional, en el sentido de precisar que dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se incluye el ingreso base de liquidación, el cual se rige por lo establecido en la Ley 100 y sus Decretos reglamentarios y así lo asumirá en esta litis.

• **FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL**

Como quiera que en la presente litis no se encuentra en discusión que la demandante esté cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que por lo mismo se le deben aplicar los requisitos establecidos en la Ley anterior para su pensión solo en cuanto a la edad, tiempo de servicio, y monto entendido como el porcentaje, procede la Sala a analizar qué factores salariales se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, si los dispuestos en la citada norma como lo afirma la parte demandada, o al contrario, los establecidos en la norma anterior como lo expuso el apoderado de la parte actora.

La Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señala:

"Artículo 3: Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"

Por su parte el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se estableció en los siguientes términos:

"Artículo 36 Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres."

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior** al cual se encuentren afiliadas. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, **cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.** El texto subrayado en este inciso fue

declarado *INFEQUIBLE* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995." (Destacado de la Sala).

Como se observa, la norma estableció con precisión a qué trabajadores cubija el régimen de transición, esto es, a quienes debe aplicarse el régimen pensional anterior, y también qué requisitos de manera específica deben cumplirse con las normas del régimen anterior, qué derechos se conservan y cuáles se someten a la reglamentación de la nueva regulación.

No debe olvidarse que el establecimiento de un régimen de transición involucra una protección mayor a derechos que no tienen la condición de adquiridos, que surge como una prerrogativa para quienes tienen una mayor expectativa de consolidar el derecho pensional (expectativas legítimas), pero no puede entenderse como un reconocimiento abierto en iguales condiciones al establecido en el régimen anterior, pues para ello bastaría con determinar los efectos *ex nunc* en la vigencia de la norma, lo que resultaría menos favorable para el trabajador.

Con todo lo anterior se establece que quienes son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tienen un trato pensional favorable claramente determinado, y que no da lugar a interpretación frente al tiempo que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión y la manera de establecer su monto, pues como se determinó en el artículo 36 transcrito, el régimen de transición contempla la edad, monto de pensión y tiempo de servicio del régimen anterior, debiendo aplicarse las disposiciones de la Ley 100 para las demás condiciones y requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez, esto es, el periodo de tiempo y los factores que se debe computar para la determinación del ingreso base de liquidación (IBL), aspectos sobre los que versa el litigio en el presente proceso.

Así, de acuerdo a lo ordenado en el citado artículo 36, el periodo para deducir el ingreso base de liquidación de quien se encuentra en el régimen de transición corresponde al promedio de los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 si fuera menor a diez años. Y en cuanto a los factores que allí deben incluirse corresponde entonces remitirse al artículo 21 *ibidem* que señala:

"ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado** durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de

126

119

127

invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo" (destacado fuera de texto)

De manera que los factores sobre los cuales se determinará el IBL de los trabajadores cobijados por el régimen de transición, será el promedio de los salarios o rentas, únicamente, **sobre los cuales ha cotizado el afiliado.**

Así entonces, el artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los períodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

De igual manera el Decreto reglamentario 1158 de 1994¹² consagra lo siguiente:

"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados."

4. CASO CONCRETO.

¹² Por el cual se modifica el artículo 60 del Decreto 691 de 1994

128

Descendiendo al caso *sub-examine*, se advierte que el accionante pretende la nulidad parcial de la Resoluciones GNR 13888 de 21 de enero de 2015, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez aplicando la Ley 33 de 1985 pero sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; GNR 312330 del 13 de octubre de 2015 y VPB 8965 de 23 de febrero de 2016, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución anterior.

Del material probatorio allegado al expediente se pudo establecer lo siguiente:

- El señor Álvaro Humberto Gómez Rodríguez, laboró al servicio del Estado – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en forma continua e ininterrumpida por más de 20 años, **desde el 1 de agosto de 1977 hasta el 30 de mayo de 2015**, tal como se indica en el Formato 1º -Certificado de Información Laboral que obra a folio 34 del expediente, esto es, que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba **con más de 15 años de servicios**.

- Mediante Resolución GNR 13888 de 21 de enero de 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- le fue reconocida una pensión de vejez al señor Álvaro Humberto Gómez Rodríguez, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto (porcentaje), efectuando la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario de 10 años (fs. 13-15).

-Mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2015, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución de reconocimiento pensional, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios (fs. 18-22).

-Los recursos interpuestos fueron resueltos a través de las Resoluciones GNR 312330 del 13 de octubre de 2015 y VPB 8965 de 23 de febrero de 2016, que revocaron la Resolución recurrida, para en su lugar reliquidar la prestación reconocida aumentando la cuantía, pero sin incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios (fs. 23-26 y 28-32).

-El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión de la actora, con la inclusión de: **i)** asignación básica; **ii)** prima técnica; **iii)** la 1/12 de la

51

124

la prima de servicios; **iv)** la 1/12 de la prima de navidad; **v)** la 1/12 de la prima de vacaciones y **vi)** la 1/12 de la bonificación por servicios.

-Por su parte, la entidad demanda interpuso recurso de apelación en el cual adujo como argumentos de inconformidad, que si bien el señor Gómez Rodríguez se encuentra amparada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por lo que se le debe aplicar en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto (porcentaje) el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, también lo es, que respecto de los demás requisitos (Ingreso Base de Liquidación) le es aplicable la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con el criterio sostenido por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 respecto del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones reconocidas por virtud del artículo 36 de la citada ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que, el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, razón por la cual, para el reconocimiento pensional se le debe aplicar en lo que respecta a edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto (porcentaje), las disposiciones establecidas en la ley anterior, en su caso, Leyes 33 y 62 de 1985. No obstante, para establecer el ingreso Base de Liquidación de la prestación, tomando en consideración la posición que ha mantenido la H. Corte Constitucional sobre la materia objeto de la controversia, procede la Sala a analizar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta a efectos de realizar la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Al respecto, en primer lugar debe advertir la Sala que en razón a que por mandato concreto y específico de la Carta Política, ésta ostenta una superior jerarquía dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al punto de catalogarse como "norma de normas" y que el propio constituyente, en virtud del artículo 241 le otorgó a la Corte Constitucional "la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución", estando dentro de sus potestades en ejercicio de esta labor, tanto el control abstracto de constitucionalidad como la revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de derechos constitucionales, surge como conclusión que la interpretación dada por el Órgano de Cierre Constitucional en las materias que le han sido asignadas por la propia Constitución como intérprete de la Carta Política deben preferirse incluso sobre las adoptadas por otros órganos de cierre.

Dicho lo anterior y en atención a la unificación jurisprudencial efectuada por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-395 de 2017, se

52

concluye que, tal como se advirtió anteriormente, siendo el demandante beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a acceder a sus pretensiones de reliquidar la pensión de jubilación con el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el mismo período, pues el ingreso base de liquidación de su pensión que en derecho corresponde, debe establecerse de acuerdo con los factores devengados durante los últimos 10 años de servicios o en el tiempo que le faltaba para acceder a la pensión al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y únicamente con los factores sobre los cuales realizó cotizaciones en el transcurso de ese período y, tal como lo precisó la entidad demandada en los actos que se pretenden anular, razón por la cual resulta procedente revocar la sentencia apelada y negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas en consideración a que previa al cambio jurisprudencial enunciado, las pretensiones de la demanda contaban con un margen de vocación de prosperidad que hace comprensible el ejercicio de la acción judicial por la parte demandante, por lo cual, aun cuando se niega en su totalidad lo solicitado, no se dispondrá condena en este sentido en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 11 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. En su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por el señor ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

130

53

131

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta providencia se estudió y aprobó en la Sala según acta de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

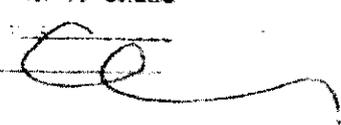

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PODER JUDICIAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

145



132

Demanda



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Carrera 11 No. 17-53 Piso 5 Teléfono 7430687.

j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

OFICIO N° 051- 2016-00068.

COLPENSIONES
2016-7347322
27/06/2016 05:07:19 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
DEMANDAS JUDICIALES Y
IMAGENES:20

0:6157347322LH0

Señores:
COLPENSIONES
CARRERA 10 No. 27-91
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

REF: REMISIÓN: COPIA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 150013333011-2016-00068-00 (Art. 199 CPACA.)

De forma atenta y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A; modificado por el Art. 612 del C.G.P.; **Y COMO QUIERA QUE EL DÍA DE HOY LE REALICE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ENVIÁNDOLE MENSAJE AL BUZÓN ELECTRÓNICO**, del auto que admite demanda de dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictado dentro del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO radicada bajo el No. 150013333011-2016-00068-00 siendo demandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ demandado COLPENSIONES; por medio del presente, me permito remitirle copia del auto que admite la demanda, y el traslado de la demanda.

Además, le informo que para efectos de la recepción del mensaje de datos, el despacho dará aplicación a lo señalado al Artículo 14 Literal C del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, que señala: "Artículo Décimo Cuarto-Recepción de los mensajes de datos. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c) cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (03) días calendario siguientes a su remisión".

Cordialmente,

**GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA**

25



GP Abogados Asociados
Especialistas
Derecho Constitucional – Derecho Administrativo – Seguridad Social

Señor:
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACA (Reparto)**
E. S. D.

Ref. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
De. **ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**
Contra. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega (Boyacá), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.259 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal del Señor: **ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo al Señor Juez, para manifestar que, presento Demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por su **PRESIDENTE**, Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el proceso ordinario, y en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, mediante sentencia definitiva, se provean favorablemente las pretensiones del presente libelo.

REQUISITO de PROCEDIBILIDAD

En virtud de la Ley 1285 de 2009, se adelantó la respectiva **CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y que por reparto le correspondió a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (Boyacá), la cual fue declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio de la Entidad Convocada, por lo que se cumplió con el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que, es **PARCIALMENTE NULA** la Resolución No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015) proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" mediante la cual Reconoce la Pensión de Vejez a favor de mi poderdante **ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, aplicando la Ley 33 de 1985, empero, en la liquidación de la Prestación Pensional **NO** se incluyeron todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, dejando en suspenso la inclusión en nomina hasta tanto no se acreditara el Retiro Definitivo del Servicio Oficial.

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C. Telefax 2825558 – 4778800
Celulars 3133496973 – 3143243608
E-mail: gpaabogadosasociados@gmail.com



134

SEGUNDA: Declarar que, es **PARCIALMENTE NULA** la Resolución No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" mediante la cual Resuelve un Recurso de Reposición, Revocando la Resolución No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), y en su lugar, Reconoce y Ordena el Pago de la Pensión de Vejez a favor de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, aplicando la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$2.360.493,00., efectiva a partir del Primero (1) de Junio de Dos mil Quince (2015), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial, empero, en la liquidación de la Prestación Pensional NO se incluyeron todos los factores componentes de salario devengados en el último año de Servicio Oficial.

TERCERA: Declarar que, es **PARCIALMENTE NULA** la Resolución No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) proferida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante la cual Resuelve un Recurso de Apelación, Modificando la Resolución No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015), y Reliquida la Pensión de Vejez a favor de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, aplicando la Ley 33 de 1985, aumentado la cuantía en la suma de \$2.425.354,00., efectiva a partir del Primero (1) de Junio de Dos mil Quince (2015), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial, empero, en la liquidación de la Prestación Pensional NO se incluyeron todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio.

CUARTA: Declarar que, mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" le LIQUIDE y PAGUE su Pensión de Vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de Servicio Oficial, es decir, entre el 1 de Junio de 2014 y el 31 de Mayo de 2015, a saber: (i) Asignación Básica Mensual, (ii) Prima Técnica, (iii) Bonificación por Servicios Prestados, (iv) Prima de Servicios, (v) Prima de Vacaciones, (vi) Prima de Navidad, y, (vii) Los respectivos reajustes legales del Sueldo, Prima Técnica, Prima de Vacaciones y Bonificación por Servicios Prestados, arrojando la cuantía legal de la Pensión de VEJEZ en la suma de: **\$3.569.429,00 EFECTIVA a PARTIR del Primero (1) de Junio del Año de Dos mil Quince (2015), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial.**

QUINTA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a que sobre las diferencias de las Mesadas Pensionales adeudadas a mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día Primero (1) de Junio del Año de Dos mil Quince (2015) y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D. C., Teléfax 2825558 – 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608
E-mail gpabogadosasociados@gmail.com



135

SIXTA: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que pague a favor de mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la relación de los siguientes:

HECHOS y OMISIONES

1. Mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ laboró al servicio del Estado Colombiano por más Veinte (20) años en calidad Empleado Público, y como se evidencia a continuación:

	ENTIDAD	PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
SECTOR PÚBLICO	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "U.P.T.C."	Desde el 01 de AGOSTO de 1977 al 31 de MAYO de 2015.	TREINTA y OCHO (38) AÑOS y DIEZ (10) MESES.
	TOTAL PERIODO LABORADO como EMPLEADO PÚBLICO. Desde el Primero (1) de AGOSTO de Mil Novecientos Setenta y Siete (1977) al Treinta y Uno (31) de MAYO de Dos mil Quince (2015).		TREINTA y OCHO (38) AÑOS y DIEZ (10) MESES.

2. Mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ nació el día Veintisiete (27) de Septiembre de mil Novecientos Cincuenta y Ocho (1958), por ende, adquirió el Status Jurídico de Pensionado por Edad, el día Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil Trece (2013) -55 años-.

3. El Empleador - U.P.T.C." mediante la Resolución No. 1856 de 2015 Retiro del Servicio Oficial al Doctor ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, del cargo de Profesional Especializado, efectiva a partir del Primero (1) de Junio de Dos mil Quince (2015).

4. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante la Resolución No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015) Reconoció la Pensión de Vejez a favor de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, aplicando la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$2.328.803,00., para el Año 2015, dejando en suspenso la inclusión en nomina hasta tanto no se acreditara el Retiro Definitivo del Servicio Oficial, empero, en la liquidación de la Prestación Pensional NO se incluyeron todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio.

5. Mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ dentro del termino legal, sustento y radico Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015).



6. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) Resuelve el Recurso de Reposición, Revocando la Resolución No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), y en su lugar, Reconoce y Ordena el Pago de la Pensión de Vejez a favor de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, aplicando la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$2.360.493,00., efectiva a partir del Primero (1) de Junio de Dos mil Quince (2015), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial, empero, en la liquidación de la Prestación Pensional NO se incluyeron todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio.

7. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) resuelve el Recurso de Apelación, Modificando la Resolución No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015), y Reliquida la Pensión de Vejez a favor de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, aplicando la Ley 33 de 1985, aumentado la cuantía en la suma de \$2.425.354,00., efectiva a partir del Primero (1) de Junio de Dos mil Quince (2015), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial, empero, en la liquidación de la Prestación Pensional NO se incluyeron todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio.

8. Mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ devengó en el último año de Servicio Oficial con su Empleador – "U.P.T.C.", esto es, desde el día Primero (1) de Junio de Dos mil Catorce (2014) hasta el Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos mil Quince (2015), los siguientes Factores componentes de Salario:

- A. Asignación Básica Mensual.
- B. Prima Técnica.
- C. Bonificación por Servicios Prestados.
- D. Prima de Servicios.
- E. Prima de Vacaciones.
- F. Prima de Navidad.
- G. Los respectivos reajustes legales del Sueldo, Prima Técnica, Prima de Vacaciones y Bonificación por Servicios Prestados

NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO LEGAL:

- Constitución Política de 1991: arts. 1, 2., 6., 13., 25., 48 y 53. Código Civil: art. 10o. Ley 57 de 1987: Artículo 5, Ley 4 de 1966, Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 33 y 62 de 1985, Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. - *Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, y demás normas concordantes aplicables al caso.

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax 2825558 – 4778800
Celulares 3123496973 - 3143243608

E-mail: gpaabogadosasociados@gmail.com

136



177

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

- **SENTENCIA de UNIFICACION** proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, de Fecha **Cuatro (4) de Agosto de dos mil Diez (2010)**, con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA dentro del Proceso No. 25000-23-25-000-2006-7509-01 (0112-09).
- **SENTENCIA de UNIFICACION** proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, de Fecha **Veinticinco (25) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016)**, con ponencia del Doctor: GERARDO ARENAS MONSALVE dentro del Proceso No. 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-2013).

CONCEPTO de VIOLACIÓN

A. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCION y la LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) al NEGAR la LIQUIDACION de la PENSION de VEJEZ a favor del señor ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ con la inclusión de todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, viola el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, así mismo trasgrede el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 –*Régimen de Transición*- y por consiguiente deja de aplicar en forma integral la Ley 33 y 62 de 1985 para efectos de la Liquidación de la pensión de VEJEZ a favor de mi poderdante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de Servicio Oficial.

La Entidad demandada desconoce el mandato constitucional consignado en el artículo 48 superior, en el sentido de NO respetarle al señor ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ las normas especiales contenidas en la Ley 33 y 62 de 1985 para efectos de la Liquidación de su Pensión de Vejez, con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, normas aplicables a los Servidores Públicos que se encuentran en el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993; precisamente el desconocimiento de dicho Régimen de Transición, conllevó a la NO APLICACIÓN INTEGRAL de la Ley 33 y 62 de 1985, que le son aplicables al señor GOMEZ RODRIGUEZ.

El Doctor ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ al haber iniciado a trabajar el día Primero (1) de Agosto de Mil Novecientos Setenta y Siete (1977) se encuentra cobijado por el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al primero (01) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) –*Fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993*-, tenía más de Quince (15) años de Servicio, por ende, para efectos de la Liquidación de su Pensión de VEJEZ, se le APLICAN EN SU INTEGRIDAD las normas anteriores de los Servidores Públicos, estas son la Ley 33 y 62 de 1985.



Así mismo, es importante resaltar que, el Doctor ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ consolidó plenamente su Derecho Pensional –cumplimiento de la Edad de 55 años y 20 años de Servicio con el Estado Colombiano– con anterioridad al fenecimiento del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 quedó plasmado para el Treinta y Uno (31) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), a quienes acrediten las 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo.

En estas circunstancias la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" está interpretando las normas que regulan las pensiones de los Empleados Públicos que se encuentran en Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 en FORMA RESTRICTIVA y con un criterio único que no se entiende su aplicación.

Por otro lado, uno de los principios fundamentales que deben regir las relaciones de trabajo y la seguridad social, es el de FAVORABILIDAD, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, mediante el cual, se propende por la aplicación de la situación más favorable al trabajador, ante la duda de la norma que se debe aplicar, o, CUANDO SE PRESENTE COMO PLAUSIBLES LA APLICACIÓN DE DOS NORMAS JURÍDICAS. En cualquiera de los DOS EVENTOS, en virtud del PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD, se debe aplicar la NORMA que le sea más favorable para el EMPLEADO, COTIZANTE O PENSIONADO. En este caso se debe aplicar en su integridad a mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ la Ley 33 y 62 de 1985, so pena por demás, de VIOLAR no solo el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD sino en igual sentido, el de LA INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA.

Es decir, Las normas anteriores que se debe aplicar a mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ de acuerdo al Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y el Principio de Favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, son:

LEY 33 DE 1985, en su artículo 1 establece:

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".



La LEY 62 DE 1985, en su artículo 1 establece:

"Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan".

Pues bien, teniendo en consideración que, las normas aplicables para el presente caso, son: la Ley 33 y 62 de 1985, es menester aclarar que, en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de la liquidación y reliquidación de las pensiones de los empleados del Estado amparados por el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, el Honorable Consejo de Estado -caso de mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ- ha expresado claramente que, deben tenerse como tales todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados; a menos que exista una ley que expresamente le reste ese carácter a alguno en particular; por tanto, concluye la jurisprudencia que, la enumeración del artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no es taxativa, máxime si se advierte que en su inciso segundo admite la existencia de otros factores. Por tanto, tenemos como, conforme lo establece el Honorable Consejo de Estado, se debe tener en cuenta el hecho de que, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente RECIBE EL FUNCIONARIO O EMPLEADO COMO RETRIBUCION DEL SERVICIO, es por ello que, conforme a una interpretación sistemática de la Ley 33 de 1985, a mi PODERDANTE SE LE DEBE RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION CON FUNDAMENTO EN TODO LO DEVENGADO Y DEBIDAMENTE CERTIFICADO en el ULTIMO AÑO DE SERVICIO.

En suma, el criterio expuesto anteriormente se evidencia en la SENTENCIA DE UNIFICACION proferida por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09) del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), cuya RATIO DECIDENDI, es clara en establecer que, las sumas que el servidor público recibió habitual y periódicamente en el último año de servicio constituyen salario base de liquidación, de esta forma, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que el listado de factores de la Ley 33 y 62 de 1985 no es taxativo, sino meramente enunciativo.



240

"De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones".

(...)

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando".

Y, el Honorable Consejo de Estado reafirma lo expuesto en la Sentencia de Unificación del 04 de Agosto de 2010, a través de la reciente **SENTENCIA de UNIFICACION** proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de dicha Corporación, de Fecha **Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Dieciséis (2016)**, con ponencia del Doctor: **GERARDO ARENAS MONSALVE** dentro del **Proceso No. 25000234200020130154101 (4683-2013)**, cuya **RATIO DECIDENDI**, es clara en establecer que, **deberá mantenerse la posición asumida en la Sentencia de Unificación del 04 de Agosto de 2010**, en razón a que la Corporación ha sido uniforme en su Jurisprudencia por mas de 20 años en relación con la definición del concepto de "monto" que trae consigo al Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, el cual conforma una unidad Inescindible con el Ingreso Base de Liquidación, y un cambio de jurisprudencia que por demás emergería como brusco e injustificado, para asumir la posición de la **Sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional** implicaría una afectación protuberante del **DERECHO a la IGUALDAD y el PRINCIPIO de PROGRESIVIDAD** respecto de los pensionados que están a la espera de pronunciamientos administrativos o judiciales, y, en comparación con aquellos que ya obtuvieron una decisión administrativa o judicial acorde con la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, su Juez Natural, en virtud del eminente fenecimiento del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 conforme al Acto Legislativo 01 de 2005; al respecto se estableció:

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax 2825558 – 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608

E-mail: gpabogadosasociados@gmail.com



"IV Sobre los alcances de la Sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

(...)

Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de "monto", entendiendo que "monto" e "ingreso base de liquidación" conforman una unidad conceptual, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose al monto con la normatividad aplicable antes de la vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado debe anotarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 expuso en relación con el privilegio no justificado del régimen especial de los congresistas que: "Para estas personas el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo, El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad..."(negrilla fuera del texto original).

De la transcripción anterior, se advierte por la Sala que la regla respecto a cómo se establece el ingreso base de liquidación de las pensiones reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no se puede generalizar, pues como ya se anotó, se hace necesario el estudio de los fundamentos de los regímenes especiales de los servidores públicos que no precisamente consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el ingreso base de liquidación de la pensión vitalicia; por ello cobra relevancia precisamente el principio de igualdad consagrado el artículo 53 de la Constitución Política, al determinarse que por razón de su actividad específica y desarrollo de la misma, ciertos servidores públicos se encuentran gozando de los beneficios establecidos en los regímenes especiales de transición y que les asiste igual derecho a quienes tienen una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sala Segunda de esta Corporación dentro del Expediente No. interno 0112-2009, e la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que forman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró como debe calcularse dicho monto de la pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.



La sentencia en comento es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicio del empleado público, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma como se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición.

V. Sobre los alcances de la Sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional.

(...)

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los 10 últimos años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

Ahora, con la Sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida Sentencia C-258 de 2013 constituye "precedente" para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4 de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público. En efecto, señala expresamente la sentencia C-258 de 2013 sobre el particular:

"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevara a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por Convenciones Colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados" (Subrayas originales de la sentencia).

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Teléfono 2825558 - 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608

E-mail: gpabogadosasociados@gmail.com



(...)

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo 01 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que este a su cargo".
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la Sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al Ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tiene las características de excepcionales ni privilegiados.
- 4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015, no le sería aplicable dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.
- 5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloqueo de constitucionalidad", no se predicen exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación al principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante del desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad".

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax 2825558 – 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608

E-mail: gpabogadosasociados@gmail.com



En el presente caso, solicito al Señor Juez que acoja de manera preferente el criterio INTERPRETATIVO del Honorable Consejo de Estado adoptado en la SENTENCIA de UNIFICACION del 04 de Agosto de 2010 y el 25 de Febrero de 2016, pues este es el que mas se asemeja a los Principios Constitucionales que deben regir las relaciones laborales, en donde, la FAVORABILIDAD, PROGRESIVIDAD e IGUALDAD MATERIAL se materializan ostensiblemente con la interpretación dada por la máxima Corporación de los Contencioso Administrativo, Contario sensu, la interpretación dada por la Corte constitucional en la Sentencia SU-230-2015 desnaturaliza los principios superiores aplicables a las relaciones laborales, pues su interpretación es a todas luces un retroceso en los avances de pacificación interpretativa que al respecto había logrado el Consejo de Estado y la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el NO incluir el IBL como parte integral de la Transición desconoce los Principios de FAVORABILIDAD, PROGRESIVIDAD e IGUALDAD MATERIAL.

Bajo esta perspectiva, y determinada la procedencia de la Aplicación preferente de la interpretación que efectúa el Honorable Consejo de Estado para casos como el sub-judice, tenemos que, la Reliquidación de la Pensión de Vejez de ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ deberá efectuarse sobre lo devengado en el último año de Servicio Oficial y con todos los factores componentes de salario, y conforme a la certificación expedida por el Empleador – "U.P.T.C.", los factores base para la Liquidación Pensional, son:

- a. Asignación Básica Mensual.
- b. Prima Técnica.
- c. Bonificación por Servicios Prestados.
- d. Prima de Servicios.
- e. Prima de Vacaciones.
- f. Prima de Navidad.
- g. Los respectivos reajustes legales del Suido, Prima Técnica, Prima de Vacaciones y Bonificación por Servicios Prestados

De esta forma, y teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados en el ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO; es decir, desde el día Primero (1) de Junio de Dos mil Catorce (2014) y el Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos mil Quince (2015) y conforme a lo prescrito en la Ley 33 y 62 de 1985 y Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, materializada en las Sentencias de Unificación No. 25000232500020060750901 (0112-2009) del Cuatro (4) de Agosto de Dos mil Diez (2010) y la No. 25000234200020130154101 (4683-2013) del Veinticinco (25) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) se le debe Liquidar la Pensión de Vejez a favor del Señor ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

PARA EL AÑO 2014

Desde el 1 de Junio al 31 de Diciembre (Son 7 Meses)

Asignación Básica de \$2.738.970,00 X 7.....	\$	19.172.790,00
Prima Técnica de \$367.711,00 X 7.....	\$	2.573.977,00
Prima de Servicios.....	\$	2.738.970,00
Bonificación Por Servicios Prestados.....	\$	958.639,00
Prima de Vacaciones.....	\$	1.821.531,00
Prima de Navidad.....	\$	3.796.089,00



GP Abogados Asociados
Especialistas
Derecho Constitucional – Derecho Administrativo – Seguridad Social

PARA EL AÑO 2015

Desde el 1 de Enero al 31 de Mayo (Son 5 Meses)

Asignación Básica variable por Encargos legalmente cotizado a Pensión a Colpensiones.....	\$	23.496.622,00
Prima Técnica de \$367.711,00 X 5.....	\$	1.838.555,00
Reajuste Sueldo.....	\$	585.021,00
Reajuste Prima Técnica.....	\$	65.113,00
Reajuste Prima de Vacaciones.....	\$	18.886,00
Reajuste Bonificación Por Servicios Prestados.....	\$	44.673,00
TOTAL DE.....		\$57.110.866,00

PROMEDIO DE \$57.110.866,00 dividido en 12 = \$4.759.238,00 X 75% = \$3.569.429,00., EFECTIVA a PARTIR del Primero (1) de Junio de Dos mil Quince (2015), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial.

Queda demostrado que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" viola la Ley aplicable y es causal de Nulidad Parcial de los Actos Administrativos acusados.

B. FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD.

Señor Juez, como se ha indicado en ésta Demanda, al Doctor ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ para efectos de la RELIQUIDACION de su Pensión de Vejez, le corresponde la aplicación de la Ley 33 y 62 de 1985; pese a ello, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en desconocimiento de los antecedentes de hecho y derecho aplicables al caso, motiva falsamente las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) al NEGAR la Liquidación Pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La falsa motivación es causal de nulidad de la actuación administrativa demandada.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" motiva falsamente las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) pues las circunstancias de HECHO y DERECHO consignadas en estos Acto Administrativos, no son las aplicables a mi mandante, pues los verdaderos fundamentos de hecho y de derecho que debió contener las Resoluciones impugnadas hacen relación a la APLICACIÓN INTEGRAL de la NORMATIVIDAD ANTERIOR para efectos de proceder a Liquidar la Pensión de Vejez con todos los factores componentes de salario y devengados en el último año de Servicio Oficial.

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax 2825558 – 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608

E-mail gpabogadosasociados@gmail.com



GP Abogados Asociados
Especialistas
Derecho Constitucional – Derecho Administrativo – Seguridad Social

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no acepta que mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ se encuentra dentro del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y motiva falsamente las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) de las cuales se solicita la nulidad, porque aplica el Decreto 1158 de 1994, norma que, como ya se ha manifestado insistentemente, no es aplicable a mi mandante.

Bajo esta perspectiva, el desconocimiento por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" del antecedente fáctico de que mi mandante al Primero (01) de Abril de mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) –Fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993– tenía más de quince (15) años de Servicio, lo cual le da derecho al Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, y aunado al hecho de que, la anterior situación automáticamente implica la aplicación de la normatividad anterior para efectos de la Reliquidación Pensional, postulado que también fue desconocido, necesariamente conllevan a que las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) sean ANULADAS PARCIALMENTE, y por ende, retiradas del ordenamiento jurídico, pues mantenerlas incólumes en su totalidad implicaría una violación perpetua de los derechos fundamentales de mi mandante.

En suma, no se entiende como, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que obran en el Expediente Administrativo de "COLPENSIONES", y hacen relación a la certificación expedida por el Empleador – "U.P.T.C.", en la que se observan y se certifican los siguientes factores salariales, devengados por el Doctor: ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ en el último año de Servicio Oficial, a saber: ASIGNACION BASICA MENSUAL, PRIMA TECNICA, BONIFICACION por SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA de SERVICIOS, PRIMA de VACACIONES, PRIMA de NAVIDAD y los RESPECTIVOS REAJUSTES LEGALES DE SUELDO, PRIMA TECNICA, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS. Por lo mismo, no es admisible que la entidad Demandada pese a que OBRABAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO los factores antes reseñados, decida arbitrariamente NO reconocer todos los factores salariales debidamente certificados y devengados en el último año de Servicio Oficial.

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax 2825558 – 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608
E-mail: gpabogadosasociados@gmail.com



GP Abogados Asociados
Especialistas
Derecho Constitucional – Derecho Administrativo – Seguridad Social

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Copia Ampliada al 150% de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ.
2. Sustentación y radicado del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015).
3. ORIGINAL del Certificado de Información Laboral en Formato No. 1 de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ expedido por el Empleador – "U.P.T.C."
4. Copia del Certificado de Factores Salariales en Formato No. 3B de los 10 últimos años de servicio de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ expedido por el Empleador – "U.P.T.C."
5. ORIGINAL del CERTIFICADO de la TOTALIDAD de Factores Salariales devengados en el ultimo año de servicio –Años 2014 y 2015- por mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, expedido por su Empleador – "U.P.T.C."

B. PETICIÓN ESPECIAL.

En aplicación de lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su señoría que en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA se le indique a la entidad demandada de la obligación que le asiste de APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de mi poderdante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 6.761.623, y que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016).

C. OFICIOS.

De NO verificarse lo establecido en la petición anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, se digne oficiar a COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 16-19 Local 101 Ed. Bancolombia de Tunja (Boyacá), a fin de que remita Fotocopia Auténtica de todo el Expediente Administrativo de mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 6.761.623, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016).

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax 2825558 – 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608

E-mail: gpabogadosasociados@gmail.com



GP Abogados Asociados
Especialistas
Derecho Constitucional – Derecho Administrativo – Seguridad Social

DISCRIMINACIÓN de la CUANTÍA

La cuantía está regulada por lo ordenado en el Inciso Final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, el cual indica que la cuantía se estima sobre las diferencias de las Mesadas Pensionales NO pagadas desde que se causaron y hasta la presentación de la Demanda, sin pasar de Tres (3) Años, estimándose de la siguiente manera:

Pensión reconocida..... \$2.425.325,00
Pensión solicitada conforme a derecho por la suma de..... \$3.569.429,00
La diferencia corresponde a la suma de..... \$ 1.144.104,00

ANO	IPC	VALOR MENSUAL	MESADAS	TOTAL
2015		\$ 1.144.104,00	8	\$ 9.152.832,00
2016	6.77%	\$ 1.221.559,00	5	\$ 6.107.799,00

TOTAL CUANTIA ESTIMADA EN..... \$ 15.260.631,00
-Cuantía inferior a 50 SMLMV-

CADUCIDAD

Las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) son Actos Administrativos que RECONOCEN Prestaciones Periódicas –pensión–, por ende, la presente Demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

CONCLUSION del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Mediante la Resolución No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra las Resoluciones GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015) y la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015), quedando de esta forma el Procedimiento Administrativo legalmente agotado, con la interposición de los recursos obligatorios.

COMPETENCIA

El Señor Juez, es competente para conocer del presente juicio por la cuantía en Primera Instancia, artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, y por razón del territorio, pues el último lugar de prestación del servicio del Señor ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ fue en la ciudad de Tunja (Boyacá) en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia "U.P.T.C.", artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax 2825558 – 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608
E-mail: gpabogadosasociados@gmail.com

248



GP Abogados Asociados
Especialistas
Derecho Constitucional – Derecho Administrativo – Seguridad Social

349

DOMICILIO PRINCIPAL y NOTIFICACIONES

- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en la Carrera 10 No. 16-19 Local 101 Ed. Bancolombia de la ciudad de Tunja (Boyacá) y Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 70 No. 4-60 de Bogotá D.C., Correo Electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co
- Mi mandante ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ en la Transversal 15 No. 24 – 26 de Tunja (Boyacá).
- El suscrito apoderado en la Calle 22 No. 9-27, Oficina 305 Edif. Andaluz de la ciudad de Tunja (Boyacá), Telefax: 7456626 Celular: 3133496235 Correo Electrónico: ligiogg@hotmail.com Y me permito manifestar que, ACEPTO las notificaciones por medios electrónicos.

ANEXOS

- 1) De conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., y 612 del C.G.P., en concordancia con la adopción de la Política Ambiental Nacional e Internacional denominada "Cero Papel", me permito aportar Un (1) CD con el contenido de la presente Demanda y sus Anexos en Formato PDF, para surtir los traslados de la misma.
- 2) Una (1) copia de la demanda para el archivo.
- 3) Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- 4) Las Resoluciones No. GNR 13888 del Veintiuno (21) de Enero de Dos mil Quince (2015), la No. GNR 312330 del Trece (13) de Octubre de Dos mil Quince (2015) y la No. VPB 8965 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Dieciséis (2016) –Actos Administrativos Acusados-.
- 5) Actuación realizada en la Procuraduría y la constancia expedida en la cual se indica el FRACASO de la misma.
- 6) El poder para actuar.

Atentamente,

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
C. C No 4.079.548 de Ciénega (Boyacá).
T.P. No. 52.259 del C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Ligio Gómez Gómez
C.C. 4.079.548 DE C. S. T.P. 52.259

HOY 23 MAY 2016

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

EL COMPROBADO

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax 2825558 – 4778800
Celulares 3133496973 - 3143243608
E-mail: gpabogadosasociados@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

Demandante : Álvaro Humberto Gómez Rodríguez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES -
Radicación : 150013333011201600068-00
Medio : Nullidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de Nullidad y Restablecimiento del Derecho, Instaurado por el señor Álvaro Humberto Gómez Rodríguez, quien actúa a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano Álvaro Humberto Gómez Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón

3750

52

para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

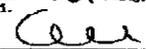
SEPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Ligio Gómez Gómez, portador de la T.P. No. 52.259 del C.S. de la J. como apoderado del señor Álvaro Humberto Gómez Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

PAMS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>42</u> . Hoy <u>07/06/2016</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA



352

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2020
 ACTUALIZADO A: 12 febrero 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 27/09/1958
Número de Documento: 6761623	Fecha Afiliación: 01/07/2009
Nombre: ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ	Correo Electrónico: AHGOMEZR@GMAIL.COM
Dirección: TRANSVERSAL 15 # 24-26 CASA	Ubicación: Urbana
Estado Afiliación: Novedad de pensión	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Ia	[8] Sim	[9] Total
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/08/2009	31/08/2009	\$2.396.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/09/2009	31/10/2009	\$2.396.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/11/2009	30/11/2009	\$2.567.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/12/2009	31/12/2009	\$2.990.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/01/2010	31/01/2010	\$2.961.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/02/2010	31/03/2010	\$2.640.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/04/2010	30/04/2010	\$3.455.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/05/2010	31/05/2010	\$2.924.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/06/2010	30/05/2010	\$2.693.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/07/2010	31/07/2010	\$2.693.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/08/2010	31/08/2010	\$2.693.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/09/2010	31/10/2010	\$2.693.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/11/2010	30/11/2010	\$2.693.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/12/2010	31/12/2010	\$3.086.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/01/2011	31/01/2011	\$2.878.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/02/2011	28/02/2011	\$2.693.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/03/2011	31/03/2011	\$4.197.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/04/2011	30/04/2011	\$3.940.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/05/2011	30/11/2011	\$2.779.000	30,00	0,00	0,00	30,00
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/12/2011	31/12/2011	\$3.211.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/01/2012	31/01/2012	\$2.940.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/02/2012	31/08/2012	\$2.779.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/04/2012	30/04/2012	\$3.636.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/05/2012	31/05/2012	\$3.519.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/06/2012	31/08/2012	\$2.918.000	12,86	0,00	0,00	12,86
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/09/2012	30/09/2012	\$2.918.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/10/2012	31/10/2012	\$2.916.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/11/2012	30/11/2012	\$2.918.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/12/2012	31/12/2012	\$3.428.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/01/2013	31/01/2013	\$3.172.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/02/2013	28/02/2013	\$4.975.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/03/2013	31/03/2013	\$2.818.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/04/2013	30/04/2013	\$3.818.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/05/2013	31/05/2013	\$3.523.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/06/2013	30/11/2013	\$3.016.000	25,71	0,00	0,00	25,71
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/12/2013	31/12/2013	\$3.575.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/01/2014	31/01/2014	\$3.252.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/02/2014	28/02/2014	\$3.195.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/03/2014	31/03/2014	\$3.107.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/04/2014	30/04/2014	\$6.256.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/05/2014	31/05/2014	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/06/2014	30/06/2014	\$3.107.000	4,29	0,00	0,00	4,29



397

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2020
ACTUALIZADO A: 12 febrero 2020

C 6761623 ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/07/2014	31/12/2014	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/01/2015	31/01/2015	\$3.287.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/02/2015	28/02/2015	\$5.207.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/03/2015	31/03/2015	\$3.107.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/04/2015	30/04/2015	\$4.065.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGI	01/05/2015	31/05/2015	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								265,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	265,71
--	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2020
ACTUALIZADO A: 12 febrero 2020

374

C 6761623 ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] MONTO Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Got.	[46] Observacion
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	200907	31/07/2009	86P20001178378	\$ 2.396.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	200908	01/09/2009	86P2A000185301	\$ 2.396.000	\$ 383.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	200909	02/10/2009	86P2A000597948	\$ 2.396.000	\$ 383.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	200910	30/10/2009	86P2A001528451	\$ 2.396.000	\$ 383.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	200911	30/11/2009	86P2A000330632	\$ 2.567.000	\$ 410.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	200912	30/12/2009	86P2G001606395	\$ 2.990.000	\$ 478.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201001	03/02/2010	86P2A001691762	\$ 2.961.000	\$ 473.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201002	03/03/2010	86P2A001770721	\$ 2.640.000	\$ 422.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201003	05/04/2010	86P2A001830062	\$ 2.640.000	\$ 422.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201004	30/04/2010	86P2A001901207	\$ 3.455.000	\$ 552.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201005	02/06/2010	86P2A001974620	\$ 2.924.000	\$ 467.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201006	02/07/2010	86P2B002041516	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201007	03/08/2010	86P2A002119398	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201008	03/09/2010	86P2C002193272	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201009	04/10/2010	86P20002259893	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201010	03/11/2010	86P20002321653	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201011	03/12/2010	86P2A002383809	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201012	22/12/2010	86P2A002444694	\$ 3.086.000	\$ 493.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201101	03/02/2011	86P2A002543603	\$ 2.876.000	\$ 460.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201102	03/03/2011	86P2A002620017	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201103	31/03/2011	86P2A002674963	\$ 4.197.000	\$ 671.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201104	03/05/2011	86P2A002752471	\$ 3.940.000	\$ 630.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201105	02/06/2011	86P2A002825087	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201106	01/07/2011	86P2A002894930	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201107	02/08/2011	86P2A002974173	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201108	02/09/2011	86P2A003045517	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201109	03/10/2011	86P2A003112019	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201110	03/11/2011	86P2A003167500	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201111	05/12/2011	86P2A003272747	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201112	26/12/2011	86P2A003323980	\$ 3.211.000	\$ 513.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201201	03/02/2012	86P2A003417819	\$ 2.940.000	\$ 470.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201202	02/03/2012	86P2A003489672	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201203	30/03/2012	86P2A003568317	\$ 2.779.000	\$ 444.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201204	03/05/2012	86P2A003643759	\$ 3.636.000	\$ 581.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201205	05/06/2012	86P2A003727707	\$ 3.519.000	\$ 563.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201206	03/07/2012	86P2A003811052	\$ 2.918.000	\$ 466.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201207	02/08/2012	86P2A003892139	\$ 2.918.000	\$ 466.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201208	04/09/2012	86P2A003982295	\$ 2.918.000	\$ 466.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201209	02/10/2012	86P2B004063811	\$ 2.918.000	\$ 466.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE	SI	201210	01/11/2012	86P2A004130048	\$ 2.916.000	\$ 466.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

374



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2020
ACTUALIZADO A: 12 febrero 2020

275

C 6761623 ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201211	28/11/2012	86P2B004221470	\$ 2.918.000	\$ 466.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201212	28/12/2012	86C20001841100	\$ 3.428.000	\$ 548.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201301	04/02/2013	86C20002353303	\$ 3.172.000	\$ 507.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201302	04/03/2013	86C20002885940	\$ 4.975.000	\$ 796.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201303	02/04/2013	86C20003444778	\$ 2.918.000	\$ 466.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201304	02/05/2013	86C20003986460	\$ 3.818.000	\$ 610.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201305	31/05/2013	86C20004528267	\$ 3.523.000	\$ 563.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201306	02/07/2013	86C20005104161	\$ 3.018.000	\$ 482.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201307	01/08/2013	86C20005700963	\$ 3.018.000	\$ 482.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201308	03/09/2013	86C20006328842	\$ 3.018.000	\$ 482.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201309	01/10/2013	86C20006861467	\$ 3.018.000	\$ 482.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201310	31/10/2013	86C20007437497	\$ 3.018.000	\$ 482.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201311	29/11/2013	86C20008032439	\$ 3.018.000	\$ 482.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201312	23/12/2013	86C20008612940	\$ 3.575.000	\$ 572.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201401	04/02/2014	86C20009340370	\$ 3.252.000	\$ 520.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201402	03/03/2014	86C20009883481	\$ 3.195.000	\$ 511.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201403	01/04/2014	86C20010522203	\$ 3.107.000	\$ 497.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201404	29/04/2014	86C20011093145	\$ 6.256.000	\$ 1.001.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201405	30/05/2014	86C20011750893	\$ 3.107.000	\$ 497.100	\$ 497.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201406	02/07/2014	86C20012437921	\$ 3.107.000	\$ 496.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201407	01/08/2014	86C20013086200	\$ 3.107.000	\$ 497.100	\$ 497.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201408	02/09/2014	86C20013769060	\$ 3.107.000	\$ 497.100	\$ 497.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201409	01/10/2014	86C20014374590	\$ 3.107.000	\$ 497.100	\$ 497.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201410	31/10/2014	86C20014992232	\$ 3.107.000	\$ 495.700	\$ 495.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201411	28/11/2014	86C20015635036	\$ 3.107.000	\$ 496.900	\$ 496.900		30	0	No Vinculado está Pensionado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201412	23/12/2014	86C20016287321	\$ 3.710.000	\$ 593.600	\$ 593.600		30	0	No Vinculado está Pensionado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201501	04/02/2015	86C20017112868	\$ 3.287.000	\$ 525.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201502	02/03/2015	86C20017688507	\$ 5.207.000	\$ 833.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201503	08/04/2015	86C20018427443	\$ 3.107.000	\$ 497.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201504	29/04/2015	86C20018980829	\$ 4.065.000	\$ 650.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891800330	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE	SI	201505	03/06/2015	86C20019823852	\$ 14.530.000	\$ 2.324.800	\$ 0	R	30	0	No Vinculado está Pensionado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

78



350

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2020
ACTUALIZADO A: 12 febrero 2020

C 6761623

ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

377



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2020
ACTUALIZADO A: 12 febrero 2020

C 6761623 ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en qué situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
 Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
 Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
 Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.